



DICTAMEN CON MINUTA DE LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia y de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de esta H. XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 7, 27, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el presente documento legislativo conforme a los siguientes apartados.

ANTECEDENTES

En sesión de fecha 13 de marzo de 2012 del Segundo Período Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XIII Legislatura del Estado, se dio lectura a la iniciativa de Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado José de la Peña Ruíz de Chávez, entonces Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la XIII Legislatura del Estado.

La iniciativa fue turnada por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión de Justicia y a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, las cuales son competentes para realizar el estudio, análisis y posterior dictamen, en términos de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.



CONSIDERACIONES

El Estado Mexicano ha transitado, desde el 2005 hasta la actualidad, por diversos cambios que, desde nivel constitucional, han transformado la forma de impartir justicia en el país. Entre dichas transformaciones se pueden mencionar: la implementación de un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, la reforma integral que establece las bases para regular el sistema procesal penal acusatorio y oral, así como el sistema penitenciario y de seguridad pública, la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación en materia de Trata de Personas, Secuestro y Delincuencia Organizada, las adecuaciones a la materia del Juicio de Amparo, el reconocimiento de los Derechos Humanos y sus garantías y la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas.

Particularmente en la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, se implementó un nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, en el cual se plasma en su artículo 22 de nuestra Carta Magna, la figura denominada "extinción de dominio" como un instrumento eficaz para combatir el crimen, con la que se logrará desmembrar a la delincuencia de los recursos con los que se vale para desplegar los actos ilícitos, tomando en consideración, por supuesto, los principios de legalidad y debido proceso.



Lo anterior, dado que uno de los incentivos de la actividad criminal consiste en que, en diversos casos, las autoridades se encuentran imposibilitadas para acreditar la procedencia ilícita de diversos bienes utilizados para la comisión de delitos, así como su relación directa con los imputados en un proceso penal, aun cuando existen elementos suficientes para establecer un vínculo con la delincuencia. De esta manera los delincuentes logran evadir el decomiso de esos recursos de procedencia ilícita, generando total impunidad y reforzando los medios comisivos delincuenciales.

La extinción de dominio representa una figura novedosa, que se encuentra acorde con las obligaciones establecidas en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo 2000), de la que México forma parte. Dicho mecanismo permite al Estado aplicar a su favor bienes respecto de los cuales existan datos suficientes para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades relacionadas con los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, o que están destinados a ocultar o mezclar bienes producto de tales delitos.

De conformidad con la motivación que se sostuvo a nivel federal, la figura denominada "extinción de dominio" se sustenta en bases sólidas de un derecho penal moderno, pues se consideró que para que opere dicha acción sobre la propiedad o posesión de bienes propios o de terceros a favor del Estado, debe derivar directamente de las conductas delictivas descritas en el párrafo anterior, las cuales están directamente relacionadas



con aquellos delitos que en nuestro país se han considerado como los más graves. Por lo que este procedimiento no podrá aplicarse a otros delitos diferentes a los listados en dicho catálogo, pues el constituyente federal acotó su implementación y limitó su alcance jurídico.

Es así que el contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo establece textualmente lo siguiente:

"No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:



a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes."

La potestad de interponer la acción de extinción de dominio corresponderá al Ministerio Público, quien entre sus facultades podrá



solicitar sean decretadas las medidas cautelares correspondientes sobre los bienes materia de la acción.

Además, como se puede observar de la fracción III del párrafo segundo del artículo 22 Constitucional, el procedimiento de extinción de dominio respeta en todo momento el derecho de audiencia de cualquier persona que pudiera verse afectada, pues otorga la oportunidad para que pueda promover ante el órgano jurisdiccional lo que a su derecho corresponda, con la finalidad de demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de los mismos.

Al respecto, los tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido criterio en el que se colige que el ejercicio de la acción de extinción de dominio, estipulado en la fracción III del párrafo segundo del artículo 22 Constitucional, contemplado dentro de la iniciativa de estudio, respecto de bienes que hayan sido utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo, tiene la finalidad de hacer cesar el derecho de propiedad de un bien perteneciente a un tercero ajeno a la comisión del hecho o hechos ilícitos que motivan tal pretensión, y el éxito en sentencia definitiva está sujeto a que el actor, es decir, el Ministerio Público, acredite los elementos constitutivos siguientes: la existencia del hecho o hechos ilícitos; que el bien respecto del cual ejerce la acción fue utilizado en la comisión de éstos, así como que el afectado



tuvo conocimiento de dicha circunstancia, es decir, que el bien de su propiedad estaba siendo utilizado en la comisión del ilícito¹.

Dicho procedimiento no implica la imposición de una pena a un delincuente por la comisión de un delito, sino que se trata de una acción real, autónoma y de carácter patrimonial, que se inicia y desarrolla en relación con bienes concretos y determinados con observancia de las garantías del debido proceso.

Bajo esos argumentos, los que dictaminamos coincidimos en el objetivo general de la presente iniciativa, que es instaurar el procedimiento de extinción de dominio en nuestro Estado, como una herramienta constitucional que tiene como objeto llevar a cabo un procedimiento jurisdiccional, autónomo, distinto e independiente al de la materia penal, que proceda por los delitos que expresamente se han establecido en el artículo 22 Constitucional, respetando en todo momento los principios de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y el derecho de audiencia.

Con la Ley de Extinción de Dominio del Estado, se logrará, tal y como lo ha motivado el constituyente federal, atacar y disminuir la fortaleza económica de la delincuencia tratándose de los delitos que compete

¹ Época: Décima Época, Registro: 2003456, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE CON LA FINALIDAD DE EXTINGUIR EL DOMINIO DE UN BIEN PERTENECIENTE A UNA PERSONA A QUIEN NO SE ATRIBUYE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL HECHO ILÍCITO RESPECTIVO.



conocer a nuestra Entidad, tales como los delitos contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

Por último, concordamos plenamente en establecer, de conformidad con lo que mandata nuestra Constitución Federal, el procedimiento de extinción de dominio en nuestro Estado, en el que se destaquen las diferentes fases procesales, desde la preparación de la acción de extinción de dominio, las medidas cautelares, el procedimiento, la emisión de la sentencia y los recursos que pueden interponer los agraviados, con pleno respeto a los derechos humanos y sus garantías.

En atención a todo lo antes argumentado, los que integramos estas Comisiones Unidas proponemos la aprobación en lo general de la iniciativa objeto del presente dictamen con lo cual damos por cumplido uno de los compromisos adquiridos en la Agenda Legislativa de esta H. XIV Legislatura del Estado, específicamente en el Tercer Eje denominado Seguridad y Procuración de Justicia.

Sin embargo, con el fin de generar un ordenamiento jurídico armónico, coherente y enriquecido con las diferentes opiniones de los que conformamos estas comisiones, nos permitimos proponer las siguientes:



MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Para efecto de brindar mayor claridad a las disposiciones establecidas en la presente ley, consideramos oportuno realizar diversas precisiones de manera que aquellos artículos que traían consigo errores gramaticales de puntuación, redacción o concordancia, así como aquellos de contenido repetitivo, denominaciones incorrectas de leyes, remisiones a diversos artículos, entre otros errores, fueron subsanados en sus deficiencias.

Por otro lado, estas comisiones observan y proponen las siguientes modificaciones:

Iniciativa de origen	Propuesta de modificación	Texto modificado
LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	Se propone la siguiente denominación: LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
ARTÍCULO 1. <i>La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Quintana Roo y tiene por objeto reglamentar la instauración del procedimiento de Extinción de Dominio previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>	Se propone adicionar la remisión del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en virtud de que en esta se contiene el procedimiento de extinción de dominio.	Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Quintana Roo y tiene por objeto reglamentar la instauración del procedimiento de extinción de dominio previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
ARTÍCULO 2. <i>Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</i>	Se propone la eliminación de algunos términos de este glosario, en virtud de no ser utilizados dentro de la ley. Así como también, se realizan diversas adecuaciones a los siguientes términos:	Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
<i>I. Acción: Acción de Extinción de Dominio;</i>		I. Acción: Acción de extinción de dominio;
<i>II. Afectado: Persona titular</i>		



de los derechos de propiedad del bien sujeto al Procedimiento de Extinción de Dominio, con legitimación para acudir a proceso;

III. *Agente del Ministerio Público:* Agente del Ministerio Público especializado en el Procedimiento de Extinción de Dominio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo;

IV. *Bienes:* Todos los que puedan ser objeto de apropiación que no estén excluidos del comercio, ya sean muebles e inmuebles, y que actualicen los supuestos señalados en el artículo 5 de esta Ley.

V. *Asociación Delictuosa:* Asociación o banda de tres o más personas dedicadas a delinquir, de acuerdo a lo establecido en el art 181 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

VI. *Delitos Patrimoniales:* Robo de vehículos, extorsión ambos relacionados a asociación delictuosa;

VII. *Evento típico:* Hecho, típico, constitutivo de cualquiera de los delitos de asociación delictuosa, secuestro, robo de vehículos, trata de

Se modifica el término de "**Agente del Ministerio Público**", en atención a lo estipulado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 24 de diciembre de 2013, que contempla a la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio, por lo que los Agentes del Ministerio Público deben ser referidos a los adscritos a dicha fiscalía.

Se prescinde de los términos "**Asociación delictuosa, delitos patrimoniales y lenocinio**" dado que estos no pertenecen a los delitos objeto de extinción de dominio que contempla el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que también se realiza la adecuación en todo el contenido de la ley cuando se refiera a estos delitos.

Por cuanto hace al término de "**Juez**", resulta necesario hacer la precisión que el artículo 14 de nuestra Carta Magna hace referencia al principio de juez legal o predeterminado, al mencionar que "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus

II. Afectado: Persona titular de los derechos de propiedad del bien sujeto al procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir a proceso;

III. Agente del Ministerio Público: Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo;

IV. Delitos contra la salud: Delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, contemplados en los artículos 475, 476, 477 y demás contenidos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud;

V. Dirección de Bienes Asegurados: Dirección de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo;

personas y lenocinio; aun cuando no se haya determinado quien o quienes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención;

VIII. Hecho ilícito: Hecho, típico y antijurídico, constitutivo de cualquiera de los delitos de asociación delictuosa, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y lenocinio; aun cuando no se haya determinado quien o quienes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención;

IX. Juez: Juez Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

X. Ley: Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Quintana Roo;

XI. Oficialía Mayor: Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Quintana Roo;

XII. Procedimiento: Procedimiento de Extinción de Dominio previsto en esta Ley;

XIII. Robo de Vehículo: Delito contemplado en el artículo 142 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

XIV. Sala: Salas Civiles, del Tribunal Superior de Justicia

propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." En ese sentido, consideramos correcto establecer que el juez que conozca del procedimiento de extinción de dominio, sea un juez especializado en la materia, nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, salvo lo expresado en los artículos transitorios de esta ley.

Respecto al "**Robo de Vehículos**" se modifica su contenido, en virtud de que el mismo se encuentra tipificado en el artículo 142 en relación con el 146 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

El término "**Secretaría de Hacienda**" no resulta correcto que se establezca en la presente ley, pues a esta dependencia la iniciativa le otorga facultades de administración, custodia, conservación y enajenación de los bienes sujetos a extinción de dominio, y del contenido

VI. Hecho Ilícito:

Hecho típico y antijurídico, constitutivo de cualquiera de los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; aun cuando no se haya determinado quién o quiénes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención;

VII. Juez: Juez de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo;

VIII. Ley: Ley de Extinción de Dominio del Estado de Quintana Roo;

IX. Procedimiento: Procedimiento de Extinción de Dominio previsto en esta ley;

X. Robo de Vehículos: Delito contemplado en el artículo 142 en relación con el 146 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;



del Estado de Quintana Roo;

XV. *Secretaría de Hacienda: Secretaría de Hacienda del Estado de Quintana Roo;*

XVI. *Secuestro: Delitos contemplados en el Capítulo II, del Título Segundo, de la Sección Primera, del Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;*

XVII. *Tercero: Persona que, sin ser afectado en el procedimiento de Extinción de Dominio, comparece en él para deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción;*

XVIII. *Trata de Personas: Delitos contemplados en el Art 194, Capítulo III, del Título Cuarto, de la Sección Tercera, del Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;*

XIX. *Lenocinio: Delito contemplado en el Artículo 193, Capítulo II, del Título Cuarto, de la Sección Tercera, del Libro Segundo Parte Especial del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;*

XIX. *Victima y Ofendido:*

de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, no se observa que la misma tenga facultades similares a las mencionadas en la iniciativa. Por el contrario, de un análisis a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, se observó que la misma, en sus artículos 14 fracción VII inciso c) y 42, contempla a la Dirección de Bienes Asegurados, la cual entre sus funciones debe aplicar y vigilar el cumplimiento, por parte de todas las áreas de la Procuraduría, de la normatividad, políticas y lineamientos correspondientes en materia de captura, retención, disponibilidad, custodia, resguardo, control y destino final de bienes, objetos, valores y vehículos relacionados con investigaciones a cargo de la Procuraduría, por lo que consideramos pertinente que sea esta Dirección la encargada de administrar y custodiar aquellos bienes muebles e inmuebles sobre los que recaiga el procedimiento de extinción de dominio. Dicha Dirección de Bienes Asegurados actuará como depositaria en el caso de dictarse medidas cautelares, así como también deberá rendir un

XI. Secuestro: Delitos contemplados en el Capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Tercero: Persona que sin ser afectada directamente en el procedimiento de extinción de dominio, comparece en él para deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción, y

XIII. Trata de Personas: Delitos contemplados en el Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.



Aquellos que en los términos del artículo 33 del Código Penal para El Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tienen la pretensión de que se les repare el daño quienes además tendrán sus derechos expeditos para hacerlos valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

informe a la Legislatura del Estado, sobre el estado que guardan los bienes materia de este ordenamiento, en el mes de julio de cada año.

En relación a los términos de **"Secuestro y Trata de Personas"**, la iniciativa remite a los delitos contenidos en el Código Penal del Estado, sin embargo, de conformidad con el artículo 73 fracción XXI inciso a) en relación con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las legislaturas locales no están facultadas para establecer tipos penales y sanciones respecto a estas conductas delictivas, sino que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión. En ese tenor, resulta conveniente hacer la remisión necesaria de estos delitos a la legislación general correspondiente, emitida por ese Poder Legislativo Federal.

Por otro lado, respecto a las definiciones de **"Víctima y ofendido"**, se estima conveniente prescindir de estas definiciones, en virtud de que los mismos no estarán



contemplados en el contenido de la ley, por no considerarse parte del procedimiento de extinción de dominio, en dicha calidad. En referencia a este tema, debe mencionarse que regular la reparación del daño de las víctimas u ofendidos en el procedimiento de extinción del dominio, no resulta adecuado, dado que la finalidad de este procedimiento no va dirigido a ese fin, y de considerarlo, desnaturalizaría la figura de la extinción del dominio, además se debe tomar en consideración que se puede tener acceso a la reparación del daño, ya sea, en los procedimientos penal o civil. Bajo esa perspectiva, se modifica todo el contenido de la presente ley, para prescindir de estos supuestos.

Por último, el artículo 22, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Federal estipula que la extinción de dominio procederá por diversos delitos, entre los que figuran los delitos contra la salud, el cual no se encuentra contenido en la iniciativa a pesar de que como Entidad Federativa tenemos competencia para conocer de los **delitos contra de la salud en su**



modalidad de narcomenudeo, de conformidad con la propia Ley General de Salud, por lo que, los que suscribimos el presente dictamen consideramos procedente incorporar los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, contemplados en los artículos 475, 476, 477 y demás contenidos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, a efecto de que sean objeto del procedimiento de extinción de dominio. En consecuencia, se adecuará todo el texto de la ley al glosario final que se propone.

ARTÍCULO 3. En los casos no previstos en esta ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. En la preparación del ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

II. En el Procedimiento de Extinción de Dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo;

III. En cuanto a los delitos, a lo previsto en el Código Penal para el Estado de

En este precepto, se propone incluir al Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en nuestra Entidad, así como adicionar la Ley General de Salud, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley para la

Artículo 3. En los casos no previstos en esta ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. En la preparación del ejercicio de la acción, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

II. En el procedimiento de extinción de dominio, a lo



<p>Quintana Roo; y</p> <p>IV. <i>En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo.</i></p>	<p>Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados del Estado de Quintana Roo por ser dichas legislaciones las que pueden operar respecto de las reglas de supletoriedad, en cuanto a los delitos y la administración de los bienes sujetos al procedimiento de extinción de dominio.</p>	<p>previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;</p>
	<p>III.</p>	<p>En cuanto a los delitos, a lo previsto en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo, en la Ley General de Salud, en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>
	<p>IV.</p>	<p>En los aspectos relativos a la regulación de los bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de</p>

Quintana Roo, y

- V. En cuanto a la administración de los bienes sujetos al procedimiento, a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 4. *La Extinción de Dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de asociación delictuosa, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y lenocinio, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.*

La Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

La acción es autónoma,

En este numeral, resulta necesario adecuar la redacción de los párrafos segundo y tercero a lo estipulado en la descripción del artículo 22 constitucional.

En el párrafo cuarto de este mismo artículo, resulta conveniente estipular que la extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial en sentencia ejecutoriada o sobre los que haya recaído declaración judicial de abandono, ello de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así también los párrafos quinto, sexto y séptimo de este artículo 4° se trasladan para ser artículos independientes. En el artículo que corresponderá al destino de los bienes sobre los que recaiga la extinción de dominio, se precisa que los bienes sobre los que se

Artículo 4. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de los delitos contra de la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

El procedimiento de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.

El procedimiento de



distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial, en sentencia ejecutoriada.

Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo y serán destinados al bienestar social, mediante acuerdo del Gobernador del Estado que se publique en el Periódico Oficial del Estado Quintana Roo. Cuando se trate de bienes fungibles se destinarán en porcentajes iguales a la Procuración de Justicia y la Seguridad Pública.

Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley se considerará como restringida en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

La Secretaría de Hacienda y la Oficialía Mayor, entregarán un informe anual a la Legislatura del

declare la extinción de dominio se aplicarán a favor del Estado de Quintana Roo. Resulta necesario establecer que el destino de los bienes fungibles sobre los que se haya declarado la extinción de dominio, deberán ser destinados a la procuración de justicia, tomando en consideración la importancia e injerencia de esta institución en el procedimiento de extinción de dominio. Así también se adiciona a este mismo artículo un párrafo en el que se estipule que aquellos bienes obtenidos por los delitos de Trata de Personas y Secuestro, serán destinados al fondo que corresponda para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, de conformidad el artículo 38 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 81 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Asimismo, respecto al informe que entregará

extinción de dominio es autónomo, distinto e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial en sentencia ejecutoriada o sobre los que haya recaído declaración judicial de abandono.



Estado, sobre los bienes materia de este ordenamiento.

la Dirección de Bienes Asegurados a la Legislatura del Estado, se propone que éste sea sobre el estado que guardan los bienes materia de este ordenamiento, en el mes de julio de cada año y que la administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio se realizará conforme a la Ley de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Quintana Roo.

Artículo 5. Se determinará procedente la Extinción de Dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes:

I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior;

III. Aquellos que estén siendo utilizados para la

Se propone modificar la fracción IV de este numeral, en atención a los delitos por los que procede la extinción de dominio.

Artículo 5. Se determinará procedente la extinción de dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes:

I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar



comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo;

IV. Aquellos que estén intitulado a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de asociación delictuosa, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

El supuesto previsto en la fracción III será aplicable cuando el Agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer delitos patrimoniales, asociación delictuosa, secuestro, trata de persona, lenocinio, o robo de vehículos y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.

bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;

III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo, y

IV. Aquellos que estén intitulado a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto del delito de robo de vehículos y el acusado por este delito se comporte como dueño.

El supuesto previsto en la fracción III será aplicable cuando el Agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer cualquiera de los delitos contemplados en el artículo 4 de esta ley y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.

PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 4 DE LA INICIATIVA.

Artículo 7. Los bienes objeto de extinción de dominio obtenidos por los delitos de Trata de Personas y



Secuestro, serán destinados al fondo que corresponda para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, de conformidad con la ley de la materia.

Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán a favor del Estado de Quintana Roo y serán destinados al bienestar social, mediante acuerdo del Gobernador del Estado que se publique en el Periódico Oficial del Estado Quintana Roo. Cuando se trate de bienes fungibles se destinarán a la Procuración de Justicia.

Artículo 8. La administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio se realizará conforme a la Ley de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Quintana Roo, quedando a cargo la administración de los mismos a la Dirección de Bienes Asegurados, quien entregará un informe a la Legislatura del Estado sobre el estado que guardan los bienes materia de este ordenamiento, en el mes de julio de cada año.

Artículo 9. Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta ley, se considerará



como reservada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 6. *La absolución del afectado en el proceso penal o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.*

Se propone establecer que en el caso de la absolución del afectado en el proceso penal o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, estos supuestos no prejuzgan respecto de la legitimidad de los bienes a los que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 10. La absolución del afectado en el proceso penal o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzgan respecto de la legitimidad de los bienes a los que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 7. *También procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, cuando dichos bienes sean de los descritos en el artículo 5 de esta Ley, siempre y cuando se ejercite antes de la etapa de inventario y liquidación de bienes, en el procedimiento sucesorio correspondiente.*

Se considera importante establecer en esta disposición que no impedirá el ejercicio de la acción, la muerte del o los probables responsables del hecho ilícito, de los propietarios del bien, de quienes lo poseen en concepto de dueño o de quienes se ostenten o comporten como tales.

Artículo 6. No impedirá el ejercicio de la acción, la muerte del o los probables responsables del hecho ilícito, de los propietarios del bien, de quienes lo poseen en concepto de dueño o de quienes se ostenten o comporten como tales.

La acción procederá respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, cuando dichos bienes sean de los descritos en el artículo 5 de esta ley, siempre y cuando se ejercite antes de la etapa de inventario y liquidación de bienes en el procedimiento sucesorio correspondiente.

ARTÍCULO 8. *Se restituirán a la víctima u ofendido del delito los bienes de su propiedad que sean materia de la acción, cuando acredite dicha circunstancia en el procedimiento previsto en*

Se prescinde de este numeral por las modificaciones antes descritas.

esta Ley.

El derecho a la reparación de daño, para la víctima u ofendido del delito, será procedente de conformidad con la legislación vigente, cuando obren suficientes medios de prueba en el Procedimiento y no se haya dictado sentencia ejecutoriada al respecto.

Cuando la víctima u ofendido obtengan la reparación del daño en el procedimiento de Extinción de Dominio, no podrán solicitarlo por ninguna de las otras vías, que para tal efecto establecen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 9. *Cuando los bienes materia de la acción, después de ser identificados, no pudieran localizarse o se presente alguna circunstancia que impida la declaratoria de Extinción de Dominio, se procederá conforme a las reglas siguientes:*

I. La extinción se decretará sobre bienes de valor equivalente;

II. Cuando los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre estos se hará la declaratoria; o

III. Cuando se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente,

Se propone la eliminación de la fracción I, en virtud de que los bienes que contempla esta disposición no son de los establecidos en el propio artículo 22 de la Carta Magna, sino que pretende extinguir el dominio sobre otros bienes que tengan valor equivalente, lo que consideramos podría ir en contra de los preceptos de la Constitución Federal.

Artículo 11. *Cuando los bienes materia de la acción, después de ser identificados, no pudieran localizarse o se presente alguna circunstancia que impida la declaratoria de extinción de dominio, se procederá conforme a las reglas siguientes:*

I. *Cuando los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre estos se hará la declaratoria, o*

II. *Cuando se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, estos podrán ser objeto*



estos podrán ser objeto de la declaratoria de Extinción de Dominio hasta el valor estimado del producto entremezclado.

Respetando el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso.

de la declaratoria de extinción de dominio hasta el valor estimado del producto entremezclado.

Respetando el derecho de propiedad de terceros al procedimiento de extinción de dominio.

ARTÍCULO 10. No se podrá disponer de los bienes sujetos a la acción hasta que exista una sentencia ejecutoriada que haya declarado la extinción de dominio.

Si la sentencia fuere absolutoria, los bienes y sus productos se reintegrarán al propietario.

Se propone adicionar la excepción estipulada en el artículo 15 de la iniciativa (ahora artículo 19), que refiere a la disposición de los bienes fungibles, muebles susceptibles de deterioro o pérdida y demás que determine la Dirección de Bienes Asegurados.

Artículo 12. No se podrá disponer de los bienes sujetos a la acción hasta que exista una sentencia ejecutoriada que haya declarado la extinción de dominio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 del presente ordenamiento.

Si la sentencia fuere absolutoria, los bienes y sus productos se reintegrarán al propietario.

ARTÍCULO 11. El Agente del Ministerio Público solicitará al Juez las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio; sobre aquellos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el artículo 5 de esta Ley y relacionados con alguno de los delitos señalados en el artículo 4 de este

Resulta conveniente realizar diversos ajustes en cuanto a su redacción, así como también fragmentarlo a partir del párrafo segundo para convertirlos en otros artículos.

En el párrafo primero, se propone ampliar el plazo para que el Juez de Extinción de Dominio resuelva sobre la imposición de medidas cautelares, en concordancia al término para admitir la demanda.

Dado que dicho artículo

Artículo 13. El Agente del Ministerio Público solicitará al Juez las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción, que sean ocultados o mezclados o se realicen actos traslativos de dominio sobre aquellos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el artículo 5 de esta ley y relacionados con alguno de los delitos señalados en el artículo 4 de este



ordenamiento. El Juez deberá resolver en un plazo de 6 horas a partir de la recepción de la solicitud.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

- I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;
- II. La suspensión del ejercicio de dominio;
- III. La suspensión del poder de disposición;
- IV. Su retención;
- V. Su aseguramiento;
- VI. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o
- VII. Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.

Las medidas cautelares dictadas por el Juez, cuando se trate de bienes inmuebles, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y en caso de bienes muebles, se informarán a través del oficio respectivo, a las instancias

contempla las medidas cautelares que podrán decretarse a aquellos bienes que indiciariamente recaigan en los supuestos que contempla el artículo 5 de la iniciativa, consideramos necesario modificar las medidas cautelares que se enumeran, en virtud de que se encuentran imprecisas o repetidas, en ese sentido, se propone establecer las siguientes: La prohibición de ejercer actos de dominio sobre los bienes;

El aseguramiento de bienes; El embargo precautorio de bienes; La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero; La intervención de la administración o de la caja de las empresas; El depósito o la vigilancia de los bienes de que se trate, en el lugar y con las condiciones que fije el Juez, y las demás contenidas en la legislación vigente o que se consideren necesarias, siempre y cuando se funde y motive su procedencia.

En ese mismo precepto, se propone establecer la temporalidad de dichas medidas, con la finalidad de otorgar mayor seguridad jurídica en el

ordenamiento. El Juez deberá resolver en un plazo de setenta y dos horas a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 14. Las medidas cautelares podrán consistir en:

- I. La prohibición de ejercer actos de dominio sobre los bienes;
- II. El aseguramiento de bienes;
- III. El embargo precautorio de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La intervención de la administración o de la caja de las empresas;
- VI. El depósito o la vigilancia de los bienes de que se trate, en el lugar y con las condiciones que fije el Juez, y
- VII. Las demás contenidas en la legislación vigente o que se consideren necesarias, siempre



correspondientes. En todos los supuestos se determinarán los alcances de las medidas cautelares que se decretan.

En todos los supuestos, los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito de áreas especializadas de la Secretaría de hacienda, en caso de bienes muebles, o de la Oficialía Mayor del Estado, cuando se trate de bienes inmuebles, y a disposición de las autoridades que determine el Juez.

Del resultado de la aplicación de las medidas cautelares se informará a la Legislatura del Estado, en el mes de Diciembre de cada año, a quienes compete la administración.

procedimiento de extinción de dominio. En cuanto hace al informe que se deberá rendir a la legislatura respecto a las medidas cautelares, se establece que los bienes sujetos a estas medidas deberán incluirse en el informe que para tal efecto presente la Dirección de Bienes Asegurados.

Así también se propone establecer que los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito de la Dirección de Bienes Asegurados, y a disposición de las autoridades que determine el Juez, dado que será esa Dirección quien tendrá a su cargo la administración de dichos bienes.

y cuando se funde y motive su procedencia.

Las medidas cautelares podrán ser decretadas hasta por dos años, término que podrá ampliarse a solicitud del Agente del Ministerio Público, hasta por el mismo tiempo que fueron originalmente ordenadas, siempre y cuando existan elementos suficientes que motiven tal solicitud.

Artículo 15. Las medidas cautelares dictadas por el Juez, cuando se trate de bienes inmuebles, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Quintana Roo o el que corresponda, y en caso de bienes muebles, se informarán a través del oficio respectivo a las instancias correspondientes. En todos los supuestos se determinarán los alcances de las medidas cautelares que se decretan.

En todos los supuestos, los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito de la Dirección de Bienes Asegurados, y a disposición de las autoridades que determine el Juez.

Los bienes sujetos a medidas cautelares deberán incluirse en el informe a que se refiere el artículo 8 de esta ley, y que para tal efecto presente la Dirección de Bienes Asegurados.



ARTÍCULO 12. *Las medidas cautelares obligan a los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores albaceas, o cualquier otro que tenga algún derecho sobre dichos bienes.*

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.

Se propone adicionar en el párrafo segundo de este numeral la excepción estipulada en el artículo 50 párrafo tercero, (ahora artículo 55).

Artículo 16. Las medidas cautelares obligan a los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores, albacea o cualquier otro que tenga algún derecho sobre dichos bienes.

Las medidas cautelares dictadas no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes, con excepción de lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 55 de esta ley.

ARTÍCULO 13. *La Secretaría de Hacienda del Estado procederá preferentemente sobre los bienes sujetos a medidas cautelares, a constituir fideicomisos de administración; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso en atención al destino que señala la Ley, debiendo informar al Juez competente de su administración.*

En todos los casos, a la fiduciaria se le pagará el valor de sus honorarios y de los costos de administración que realice, con cargo individualizado a los bienes administrados o a sus productos.

Dado que la Dirección de Bienes Asegurados tendrá la facultad de administración y custodia de aquellos bienes que estén sujetos al procedimiento de extinción de dominio, se modifica sustancialmente el contenido de los artículos 13, 14 y 15 de la iniciativa, para ajustar dicha facultad y hacer referencia a que la administración se realice de conformidad con la Ley de Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados del Estado de Quintana Roo;

Artículo 17. Los bienes inmuebles se administrarán y custodiarán, por la Dirección de Bienes Asegurados de conformidad con la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones vigentes, y su titular deberá informar al Agente del Ministerio Público y al Juez sobre el estado que guarda dicha administración.

La Dirección de Bienes Asegurados deberá mantener la productividad y valor de los bienes sujetos a medidas cautelares de conformidad con lo estipulado en la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados del Estado de Quintana Roo.



Cualquier faltante que se presente para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten.

ARTÍCULO 14. Mientras los recursos en numerario o títulos financieros de valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, la Secretaría de Hacienda del Estado, estará obligada a abrir una cuenta individualizada en una institución financiera que genere rendimientos a tasa comercial.

ARTÍCULO 15. Previa autorización del Juez, los bienes fungibles, de género, muebles susceptibles de deterioro o pérdida y los demás que en adición a los anteriores determine la Secretaría de Hacienda del Estado podrán ser enajenados al mejor postor o en condiciones de mercado; cuando fuere el caso, la Dependencia administrará el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes, e informará al Agente del Ministerio Público y al Juez competente.

Artículo 18. Mientras los recursos en numerario o títulos financieros de valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, la Dirección de Bienes Asegurados estará obligada a abrir una cuenta individualizada en una institución financiera, de conformidad con la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados del Estado de Quintana Roo.

Artículo 19. Previa autorización del Juez, los bienes fungibles, susceptibles de deterioro o pérdida y los demás que en adición a los anteriores determine la Dirección de Bienes Asegurados, podrán ser enajenados mediante subasta pública. El producto y los rendimientos de dicha enajenación, serán administrados por la autoridad que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados del Estado de Quintana Roo y se deberá informar al Agente



Los bienes inmuebles se administrarán y custodiarán, por la Oficialía Mayor de conformidad con la legislación vigente, e informará al Agente del Ministerio Público y al Juez competente.

ARTÍCULO 16. Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

La ampliación de las medidas cautelares sólo será posible antes de acordar el cierre de la instrucción.

ARTÍCULO 17. Cuando el Agente del Ministerio Público tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando un acto civil, mercantil o cualquier otro acto jurídico, que tenga como objeto alguno de los bienes señalados en el artículo 5 de la presente ley, solicitará las medidas cautelares que considere pertinentes para tutelar

En este numeral se adiciona un supuesto normativo a efecto de supeditar la ampliación de las medidas cautelares al artículo que contiene la temporalidad de dichas medidas (actual artículo 14).

SIN MODIFICACIONES.

del Ministerio Público y al Juez sobre su administración.

Artículo 20. Durante la sustanciación del procedimiento de extinción de dominio se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción, en términos del artículo 14 de la presente ley.

También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

La ampliación de las medidas cautelares sólo será posible antes de acordar el cierre de la instrucción.

Artículo 21. Cuando el Agente del Ministerio Público tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando un acto civil, mercantil o cualquier otro acto jurídico que tenga como objeto alguno de los bienes señalados en el artículo 5 de la presente ley, solicitará las medidas cautelares que considere pertinentes para tutelar derechos de terceros de



derechos de terceros de buena fe, que intervengan en dichos actos.

Las autoridades y los notarios públicos que intervengan en la celebración de esos actos o en la inscripción de los mismos, están obligados a informar al Ministerio Público cuando tengan conocimiento o indicios de que los bienes objeto de tales actos se encuentran en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 5 de esta ley, en caso contrario serán responsables en términos de la legislación penal o administrativa.

ARTÍCULO 18. *Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se admitirá, en su caso, sólo en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.*

ARTÍCULO 19. *Cualquier persona podrá presentar denuncia ante el Agente del Ministerio Público, no especializado, sobre hechos posiblemente constitutivos de los delitos señalados en el artículo 4 de esta ley.*

ARTÍCULO 20. *En la denuncia podrá formularse la descripción de los bienes que el denunciante presuma sean de los señalados en el artículo 5 de esta Ley.*

ARTÍCULO 21. *El particular que denuncie y contribuya a la obtención o aporte*

Se propone cambios en términos procesales.

Se propone cambios en términos procesales.

SIN MODIFICACIONES.

Se estima adecuado establecer en este numeral que el particular

buena fe que intervengan en dichos actos.

Las autoridades y los notarios públicos que intervengan en la celebración de esos actos o en la inscripción de los mismos, están obligados a informar al Ministerio Público cuando tengan conocimiento o indicios de que los bienes objeto de tales actos se encuentran en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 5 de esta ley, en caso contrario serán responsables en términos de la legislación penal o administrativa.

Artículo 22. *Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación, que se admitirá en su caso, sólo en el efecto devolutivo.*

Artículo 23. *Cualquier persona podrá presentar denuncia ante el Ministerio Público sobre hechos posiblemente constitutivos de los delitos señalados en el artículo 4 de esta ley.*

Artículo 24. *En la denuncia podrá formularse la descripción de los bienes que el denunciante presuma sean de los señalados en el artículo 5 de esta ley.*

Artículo 25. *El particular que denuncie y contribuya a la obtención o aporte medios*



medios de prueba para el ejercicio de la acción, podrá recibir como retribución un porcentaje del cinco por ciento del valor comercial de los mismos, después de la determinación relativa a los derechos preferentes, señalados en el artículo 50 de este ordenamiento, y en los términos del Reglamento de esta Ley. El valor comercial de los bienes se determinará mediante avalúo, que elaborará la Dirección de Catastro del Estado, y que presente el Agente del Ministerio Público durante el procedimiento.

Toda persona que en los términos antes señalados, presente una denuncia, tendrá derecho a que se guarde absoluta secrecía respecto de sus datos personales.

que denuncie y contribuya a la obtención o aporte medios de prueba para el ejercicio de la acción, podrá recibir como retribución un porcentaje del cinco por ciento del valor comercial de los bienes sobre los que se haya declarado la extinción de dominio.

Así también se propone estipular que el valor de los bienes deberá ser determinado mediante avalúo que presente el Agente del Ministerio Público durante el procedimiento, de conformidad con la Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables, pues este artículo únicamente contemplaba a la Dirección de Catastro, quien realiza valuaciones a los bienes inmuebles, lo que sin duda resulta incorrecto, pues los bienes objeto de extinción de dominio no lo constituyen únicamente bienes inmuebles sino también bienes muebles, que pueden ser valuados por peritos especializados para ello y que su actividad se encuentra regulada por la misma Ley de Valuación.

de prueba para el ejercicio de la acción, podrá recibir como retribución un porcentaje del cinco por ciento del valor comercial de los bienes sobre los que se haya declarado la extinción de dominio, en los términos del reglamento de esta ley.

El valor de los bienes se determinará mediante avalúo que presente el Agente del Ministerio Público durante el procedimiento de extinción de dominio, de conformidad con la Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

Toda persona que en los términos antes señalados presente una denuncia, tendrá derecho a que se guarde absoluta confidencialidad respecto de sus datos personales.

ARTÍCULO 22. El Juez que conozca de un procedimiento de Extinción de Dominio, de oficio o a

SIN MODIFICACIONES SUSTANCIALES.

Artículo 26. El Juez que conozca de un procedimiento de extinción de dominio, de oficio o a



petición del Agente del Ministerio Público en términos del artículo 31 de esta Ley, podrá requerir información o documentos del sistema financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria y demás entidades públicas o privadas, que puedan servir para la sustanciación del procedimiento. El Juez y el Agente del Ministerio Público deberán guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con fundamento en este artículo.

ARTÍCULO 23. Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en una entidad federativa, o el extranjero, se utilizarán los exhortos, la vía de asistencia jurídica internacional, los demás instrumentos legales que establezcan el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la legislación vigente, los tratados e instrumentos internacionales o, en su defecto la reciprocidad internacional, para la

SIN MODIFICACIONES SUSTANCIALES.

petición del Agente del Ministerio Público en términos del artículo 35 de esta ley, podrá requerir información o documentos del sistema financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria y demás entidades públicas o privadas que puedan servir para la sustanciación del procedimiento.

El Juez y el Agente del Ministerio Público deberán guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con fundamento en este artículo.

Artículo 27. Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en otra entidad federativa o en el extranjero, se utilizarán los exhortos, la vía de asistencia jurídica internacional y los demás instrumentos legales que establezcan el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la legislación vigente, los tratados e instrumentos internacionales o en su defecto, la reciprocidad internacional, para la ejecución de las medidas



ejecución de las medidas cautelares y la sentencia.

Los bienes que se recuperen con base en la cooperación con entidades federativas e internacionales, o el producto de éstos, serán destinados a los fines que establece el artículo 4 de esta Ley.

ARTÍCULO 24. *En el procedimiento de Extinción de Dominio se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al afectado, terceros, víctimas y ofendidos, comparecer en el procedimiento, oponer las excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes.*

ARTÍCULO 25. *Durante el procedimiento el Juez competente garantizará y protegerá que los afectados puedan probar:*

I. La procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita;

II. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 5 de esta Ley; y

III. Que respecto de los bienes sobre los que se

SIN MODIFICACIONES SUSTANCIALES.

Se modifica el párrafo primero de este numeral, atendiendo a lo establecido en el artículo 22 fracción III de la Constitución Federal, que dispone lo siguiente: "Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes", en ese sentido, se hace notar que lo único

cautelares y la sentencia.

Los bienes que se recuperen con base en la cooperación con entidades federativas e internacionales, o el producto de éstos, serán destinados a los fines que establece el artículo 7 de esta ley.

Artículo 28. En el procedimiento de extinción de dominio se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al afectado y terceros comparecer en el procedimiento, oponer las excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes.

Artículo 29. Durante el procedimiento el Juez garantizará y protegerá que los afectados puedan probar:

I. La procedencia lícita de los bienes;

II. Su actuación de buena fe,

III. Así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

También garantizará que los terceros ofrezcan pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos



ejercitó la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos.

También garantizará que los terceros ofrezcan pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño, cuando comparezca para tales efectos.

ARTÍCULO 26. *Cuando el afectado lo solicite por cualquier medio, el Juez competente le designará un defensor de oficio, quien realizará todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso. Cuando comparezcan terceros y la víctima, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice defensa adecuada.*

que tiene que demostrar el afectado son estos tres elementos: 1. La procedencia lícita de los bienes; 2. Su actuación de buena fe, y 3. Que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Se modifica el segundo párrafo en atención a consideraciones anteriores.

Se propone adecuar este numeral, dado que contempla la figura de "defensor de oficio", sin embargo en la reciente Ley del Instituto de la Defensoría del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 22 de noviembre de 2013, se crearon dos figuras jurídicas: el defensor público y el asistente jurídico. En el caso del defensor público, éste presta el servicio en asuntos de carácter penal y justicia para adolescentes, y el asistente jurídico en las materias civil, familiar y mercantil. Por lo que se considera adecuado que sea el asistente jurídico el que lleve a cabo las diligencias para garantizar la defensa adecuada del afectado, pues la

sobre los bienes materia de la acción.

Artículo 30. *Cuando el afectado lo solicite por cualquier medio, el Juez competente le designará un Asistente Jurídico adscrito al Instituto de la Defensoría Pública del Estado, quien realizará todas las diligencias para garantizar la defensa adecuada. Cuando comparezcan terceros, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice su defensa adecuada.*



extinción de dominio, tal y como lo dice el propio texto constitucional es un procedimiento autónomo del de materia penal.

CAPÍTULO VII DE LAS PARTES

Se elimina el capítulo VII de la iniciativa denominado "De las partes", y se remite su contenido al capítulo X de la iniciativa, denominado "Procedimiento", en el que se considere primeramente al Agente del Ministerio Público, por ser éste la parte actora y con posterioridad al afectado, como parte demandada y por último al tercero a juicio. En consecuencia se recorre la numeración correspondiente a los demás capítulos.

CAPÍTULO VIII DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN

ARTÍCULO 28. Cuando se haya iniciado una averiguación previa, durante la substanciación de un proceso penal o se dicte sentencia penal respecto de los delitos previstos en el artículo 4 de esta Ley y sean identificados, detectados o localizados algunos de los bienes a que se refiere el artículo 5 de este ordenamiento, el Agente del Ministerio Público no especializado que este conociendo del asunto, remitirá copia certificada de las diligencias

En el contenido del capítulo VIII de la iniciativa se propone adecuar algunos términos procesales, así como también adecuar el texto a aquellos conceptos utilizados en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

CAPÍTULO VII PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN

Artículo 31. Cuando se haya iniciado una averiguación previa o una carpeta de investigación en un proceso penal o se dicte sentencia penal respecto de los delitos previstos en el artículo 4 de esta ley y sean identificados, detectados o localizados algunos de los bienes a que se refiere el artículo 5 de este ordenamiento, quien esté conociendo del asunto, remitirá copias certificadas de las diligencias conducentes a la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio de la Procuraduría General de



conducentes al Agente del Ministerio Público especializado para sustanciar la acción.

ARTÍCULO 29. El Agente del Ministerio Público especializado preparará y ejercerá la acción ante el Juez competente y para ese efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabará, recibirá y practicará las diligencias que considere necesarias para obtener las pruebas que acrediten cualquiera de los eventos típicos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley;

II. Recabará los medios de prueba que acrediten indiciariamente que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de esta Ley;

III. Solicitará al juez competente, durante el procedimiento respectivo, las medidas cautelares previstas en la presente ley; y

IV. Las demás que señale esta Ley, la legislación vigente o que considere necesarias para el cumplimiento del objeto de este ordenamiento.

Justicia del Estado para sustanciar la acción.

Artículo 32. El Agente del Ministerio Público preparará y ejercerá la acción ante el Juez competente y para ese efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabará, recibirá y practicará las diligencias que considere necesarias para obtener los medios de prueba que acrediten cualquiera de los hechos típicos a que se refiere el artículo 4 de la presente ley;

II. Recabará los medios de prueba que acrediten indiciariamente que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de esta ley;

III. Solicitará al juez competente, durante el procedimiento de extinción de dominio, las medidas cautelares previstas en la presente ley, y



-
- IV. Las demás que señale esta ley, su reglamento, la legislación vigente o que consideren necesarias para el cumplimiento del objeto de este ordenamiento.

ARTÍCULO 30. Recibidas las copias certificadas de las constancias ministeriales, los autos del proceso penal o la sentencia penal, el Agente del Ministerio Público especializado de inmediato realizará todas las diligencias necesarias para preparar la acción y procederá a complementar o, en su caso, recabar la información necesaria para la identificación de los bienes materia de la acción.

Si los bienes se encuentran a disposición de alguna otra autoridad, les informará al respecto.

Realizará el inventario de los bienes, cuando no exista constancia de su realización, y determinará las medidas cautelares necesarias previstas en el capítulo III de esta Ley.

Artículo 33. Recibidas las copias certificadas de las constancias que obren en la averiguación previa o en la carpeta de investigación, los autos del proceso penal o la sentencia penal, el Agente del Ministerio Público de inmediato realizará todas las diligencias necesarias para preparar la acción y procederá a complementar o, en su caso, recabar la información necesaria para la identificación de los bienes materia de la acción.

Si los bienes se encuentran a disposición de alguna otra autoridad, les informará al respecto.

El Agente del Ministerio Público Realizará el inventario de los bienes cuando no exista constancia de su realización y determinará las medidas



Para la etapa de preparación de la acción, el Agente del Ministerio Público especializado tiene un término de noventa días hábiles, contados a partir de la recepción de las constancias. El término se podrá ampliar por acuerdo específico del Procurador General de Justicia del Estado, sin que exceda el término de prescripción.

ARTÍCULO 31. Si requiere información o documentos que obren en las instituciones a que hace referencia el artículo 22 de esta Ley, el Agente del Ministerio Público especializado solicitará al Juez competente, por cualquier medio, que haga el pedimento correspondiente. El Juez desahogará de inmediato la solicitud, requiriendo a las autoridades facultadas la contestación en un término no mayor de diez días naturales.

ARTÍCULO 32. En caso de que el Agente del Ministerio Público especializado acuerde ejercitar la acción, la presentará ante el Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que deberá contener cuando

El último párrafo del artículo 30 de la iniciativa se convierte en otro artículo y en él se especificará que el término de la prescripción será la del hecho ilícito que corresponda, dado que esto no se encontraba claramente establecido en dicho texto.

Asimismo, se propone eliminar el término establecido en el párrafo primero de este artículo, con el objeto de que cuando el Ministerio Público determine el ejercicio de la acción,

cautelares necesarias previstas en el Capítulo III de esta ley.

Artículo 34. Para la etapa de preparación de la acción, el Agente del Ministerio Público tiene un término de noventa días hábiles contados a partir de la recepción de las constancias. El término se podrá ampliar por acuerdo específico del Procurador General de Justicia del Estado, sin que exceda del término de prescripción del hecho ilícito que corresponda.

Artículo 35. Si requiere información o documentos que obren en las instituciones a que hace referencia el artículo 26 de esta ley, el Agente del Ministerio Público solicitará al Juez, por cualquier medio, que haga el pedimento correspondiente. El Juez substanciará de inmediato la solicitud, requiriendo a las autoridades facultadas la contestación en un término no mayor de diez días naturales.

Artículo 36. En caso de que el Agente del Ministerio Público acuerde ejercitar la acción, la presentará de inmediato ante el Juez. La demanda deberá contener, cuando menos:



menos:	pueda presentar de manera inmediata la demanda correspondiente. Así también se propone conjuntar el contenido de las fracciones IV y V del artículo 32 de la iniciativa, por tratarse del mismo supuesto.	I.	El Juez ante quien se promueve;
I. El Juez ante quien promueve;		II.	Los nombres y domicilios del afectado, terceros o testigos, en caso de contar con esos datos;
II. Los nombres y domicilios del afectado, tercero, víctimas o testigos, en caso de contar con esos datos;		III.	La identificación de los bienes sobre los que se ejercita la acción;
III. La identificación de los bienes sobre los que se ejercita la acción;		IV.	Los razonamientos y los medios de prueba conducentes a acreditar la existencia alguno de los hechos ilícitos señalados en el artículo 4 de la ley y que los bienes sobre los que ejercita la acción son de los mencionados en el artículo 5 de éste ordenamiento;
IV. Los razonamientos y pruebas con los que acredite la existencia de alguno de los eventos típicos de los mencionados en el artículo 4 de esta Ley y que los bienes sobre los que ejercita la acción indiciariamente son de los mencionados en el artículo 5 de éste ordenamiento;		V.	Los fundamentos de derecho;
V. Las pruebas que ofrezca, conducentes para acreditar la existencia alguna de los hechos ilícitos de los señalados en el artículo 4 de la Ley y que los bienes sobre los que ejercita la acción son de los mencionados en el artículo 5 de este ordenamiento;		VI.	La solicitud, en su caso, de medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción;
VI. Los fundamentos de derecho;		VII.	La solicitud de notificar al afectado y terceros determinados e indeterminados;
VII. La solicitud, en su caso, de medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción;			
VIII. La solicitud de notificar al afectado, tercero, víctima y ofendido,			



determinados e indeterminados;

IX. La petición para que se declare en la sentencia correspondiente la extinción de dominio de los bienes; y

X. Las demás que considere necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 33. En los casos en que el Agente del Ministerio Público determine la improcedencia de la acción, deberá someter su resolución a la revisión del Procurador General de Justicia del Estado.

El Procurador General de Justicia del Estado, analizando los argumentos de la resolución de improcedencia, decidirá en definitiva si debe ejercitarse la acción ante el Juez.

El Agente del Ministerio Público podrá desistirse de la acción, en cualquier momento hasta antes del cierre de la instrucción, cuando lo acuerde con visto bueno del Procurador General de Justicia del Estado. En los mismos términos podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción. En ambos casos pagará costas, en los

Se propone eliminar la porción normativa del último párrafo del artículo 33 de la iniciativa que refiere: "En ambos casos pagará costas, en los términos del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo", en virtud de que en el procedimiento aún no ha recaído sentencia alguna que condene o

VIII. La petición para que se declare en la sentencia correspondiente la extinción de dominio de los bienes, y

IX. Las demás que considere necesarias para el cumplimiento del objeto de esta ley.

Artículo 37. En los casos en que el Agente del Ministerio Público determine la improcedencia de la acción, deberá someter su resolución a la revisión del Procurador General de Justicia del Estado.

El Procurador General de Justicia del Estado, una vez que haya analizado los argumentos de la resolución de improcedencia, decidirá en definitiva si debe ejercitarse la acción ante el Juez.

El Agente del Ministerio Público podrá desistirse de la acción en cualquier momento hasta antes del cierre de la instrucción, con aprobación del Procurador General de Justicia del Estado. En los mismos términos podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción.



términos del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

ARTÍCULO 34. Deberán notificarse personalmente:

I. La admisión del ejercicio de la acción al afectado;

II. Cuando se deje de actuar durante más de ciento ochenta días naturales, por cualquier motivo; y

III. Cuando el Juez estime que se trata de un caso urgente y así lo ordene expresamente;

Las demás notificaciones se realizarán a través del Boletín Judicial.

ARTÍCULO 35. En todos los casos que se admita el ejercicio de la acción, el Juez mandará publicar el auto respectivo por tres veces, de tres en tres días, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, en el Periódico Oficial del Estado y el

absuelva.
Se propone adicionar en el primer párrafo que "deberá notificarse personalmente a las partes", puesto que el texto de este artículo no resultaba claro en su redacción, así como también se prescinde del término "afectado" de la fracción I, pues ya quedó establecido que la notificación personal se hará a las partes. Por otro lado, en el párrafo segundo de este mismo artículo, resulta conveniente establecer que las demás notificaciones se realizarán a través de estrados o edictos, según corresponda, y no a través de Boletín Judicial, pues en nuestro Estado no existe dicho medio de notificaciones. En ese mismo sentido se homologa el contenido de los artículos subsecuentes que contengan este término.

Se realizan modificaciones de redacción en este numeral.

Artículo 38. Deberán notificarse personalmente a las partes:

I. La admisión del ejercicio de la acción;

II. Cuando se deje de actuar durante más de ciento ochenta días naturales, por cualquier motivo, y

III. Cuando el Juez estime que se trata de un caso urgente y así lo ordene expresamente;

Las demás notificaciones se realizarán a través de Estrados o edictos, según corresponda.

Artículo 39. En todos los casos que se admita el ejercicio de la acción, el Juez mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el auto respectivo por tres veces, de tres en tres días, debiendo mediar entre cada publicación dos días



Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en un diario de circulación local, cuyo gasto correrá a cargo de la Procuraduría General del Estado, para que comparezcan las personas que se consideren afectados, terceros, víctimas u ofendidos a manifestar lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 36. Cuando se trate de la notificación personal al afectado por la admisión del ejercicio de la acción, la cédula deberá contener copia íntegra del auto de admisión.

ARTÍCULO 37. Las notificaciones deberán seguir las formalidades establecidas en el Capítulo V, sección tercera, del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

ARTÍCULO 38. Bastará la manifestación del Agente del Ministerio Público de que se desconoce el domicilio de las personas a notificar personalmente, situación que acreditará con los informes de investigación respectivos, para que se ordene a través de edictos.

SIN MODIFICACIONES.

Se propone adecuar su contenido, dado que el apartado de notificaciones se encuentra en el Capítulo V del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Modificaciones de redacción.

hábiles, así como en los estrados judiciales y en un diario de circulación local, para que comparezcan las personas que se consideren afectados y terceros a manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 40. Cuando se trate de la notificación personal al afectado de la admisión del ejercicio de la acción, la cédula deberá contener copia íntegra del auto de admisión.

Artículo 41. Las notificaciones deberán seguir las formalidades establecidas en el Capítulo V del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 42. Para que proceda la notificación por edictos, bastará la manifestación expresa del Agente del Ministerio Público de que se desconoce el domicilio de las personas a notificar personalmente, lo que se deberá acreditar con los informes de investigación necesarios que permitan sostener que se ignora el domicilio.

CAPÍTULO X

CAPÍTULO IX



DEL PROCEDIMIENTO

PROCEDIMIENTO

El numeral contemplado en el capítulo VII de la iniciativa, referente a las partes en el procedimiento, formará parte de este capítulo, contemplándose únicamente para efectos del mismo al Agente del Ministerio Público, como parte actora, al afectado, como parte demandada y al tercero.

Artículo 43. Son partes en el procedimiento de extinción de dominio:

- I. El Agente del Ministerio Público;
- II. El afectado, y
- III. El tercero.

ARTÍCULO 39. *El Juez admitirá la acción, en el plazo de setenta y dos horas siguientes a su recepción, si considera que se encuentra acreditado alguno de los eventos típicos de los señalados en el artículo 4 de la Ley y que los bienes sobre los que se ejercita la acción probablemente son de los enlistados en el artículo 5 de este ordenamiento, en atención al ejercicio de la acción formulada por el Agente del Ministerio Público; y si se cumplen los demás requisitos previstos en el artículo 31 de esta Ley. Si no los reúne mandará aclararla, en el término de cuarenta y ocho horas.*

Se propone modificar su redacción, en atención a que en la tramitación de la acción no se requiere analizar cuestiones de fondo, sino solo de forma. Por lo que se propone el siguiente texto: "El Juez admitirá la acción en el plazo de setenta y dos horas siguientes a su recepción, si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 36 de esta ley. Si no reúne los requisitos a que se refiere este artículo, el Juez prevendrá al Agente del Ministerio Público, por una sola ocasión, para que en un término de cuarenta y ocho horas subsane sus deficiencias".

Artículo 44. El Juez admitirá la acción en el plazo de setenta y dos horas siguientes a su recepción, si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 36 de esta ley. Si no reúne los requisitos a que se refiere este artículo, el Juez prevendrá al Agente del Ministerio Público, por una sola ocasión, para que en un término de cuarenta y ocho horas subsane sus deficiencias.

El Agente del Ministerio Público subsanará las observaciones de ser procedentes, si considera que no lo son, realizará la argumentación correspondiente.

El Agente del Ministerio Público subsanará las observaciones de ser procedentes, si considera que no lo son realizará la argumentación correspondiente.

Asimismo, se realizan algunas modificaciones en cuanto a los términos procesales que se encuentran contenidos en este mismo artículo.

Contra el auto que admita el ejercicio de la acción no procede recurso alguno. Contra el que lo niegue procede el recurso de apelación en efecto devolutivo.



Contra el auto que admita el ejercicio de la acción no procede recurso alguno, contra el que lo niegue procede el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Cualquiera que sea la resolución que se adopte en el procedimiento penal, así como en los juicios de Amparo por actos reclamados dentro del procedimiento penal, no serán vinculantes respecto de las resoluciones que se dicten en el Procedimiento de Extinción de Dominio.

Cualquiera que sea la resolución que se dicte en el procedimiento penal, así como en los juicios de amparo por actos reclamados dentro del procedimiento penal, no serán vinculantes respecto de las resoluciones que se dicten en el procedimiento de extinción de dominio.

ARTÍCULO 40. *El Juez acordará, en el auto que admita la acción:*

I. La admisión de las pruebas ofrecidas;

II. Lo relativo a las medidas cautelares que le solicite;

III. La orden de emplazar a las partes mediante notificación personal;

IV. La orden de publicar el auto admisorio en el Periódico Oficial del Estado, en términos de lo previsto en el artículo 35 de esta Ley;

V. El término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, para comparecer por escrito, por sí o a través de

Se propone la eliminación de la fracción I de este numeral, en virtud de que la admisión de los medios de pruebas que ofrezcan las partes ya se encuentra contemplada en el artículo 44 fracción I de la iniciativa, y este supuesto se da una vez concluidos los términos para que comparezcan las partes.

En la fracción III de este mismo precepto, se propone se adicione la remisión del artículo que contempla cuáles serán los medios por los que el juez mandará publicar el auto de admisión de la acción (actual artículo 39).

Por último, resulta conveniente adecuar diversos términos

Artículo 45. El Juez acordará en el auto que admita la acción:

I. Lo relativo a las medidas cautelares solicitadas;

II. La orden de emplazar a las partes mediante notificación personal;

III. La orden de publicar el auto admisorio, en términos de lo previsto en el artículo 39 de esta ley;

IV. El término de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente a la notificación,

representante legal, y manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere acrediten su dicho; apercibiéndoles que de no comparecer y no ofrecer pruebas en el término concedido, precluirá su derecho para hacerlo; y

VI. Las demás determinaciones que considere pertinentes. El notificador tendrá un término improrrogable de tres días hábiles para practicar las notificaciones personales.

procesales en el contenido del mismo artículo.

para que el afectado y terceros comparezcan por escrito, por sí o a través de representante legal, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan los medios de prueba que consideren que acredita su dicho; apercibiéndoles que de no comparecer y no ofrecer los medios de prueba en el término concedido, precluirá su derecho para hacerlo, y

V. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

El actuario tendrá un término improrrogable de tres días hábiles para practicar las notificaciones personales.

ARTÍCULO 41. Las pruebas que ofrezca el afectado deberán ser conducentes para acreditar:

I. La no existencia del hecho ilícito

II. La procedencia lícita de los bienes sobre los que se ejercitó la acción, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de dichos

Se modifica el párrafo primero de este numeral, atendiendo a lo establecido en el artículo 22 fracción III de la Constitución Federal, que dispone lo siguiente: "Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe,

Artículo 46. Las pruebas que ofrezca el afectado deberán ser conducentes para acreditar la procedencia lícita de los bienes sobre los que se ejercitó la acción, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de dichos bienes.

Los terceros ofrecerán los medios de prueba



bienes; y

III. Que los bienes no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la presente ley.

Los terceros ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

Las pruebas que ofrezca el Agente del Ministerio Público deberán ser conducentes, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los eventos típicos, desde el inicio de la averiguación previa para la admisión de la acción por el Juez, y de los hechos ilícitos señalados en el artículo 4 de la Ley y que los bienes son de los enlistados en el artículo 5 del mismo ordenamiento, para el dictado de la sentencia. Además, el Juez le dará vista con todas las determinaciones que tome, para que manifieste lo que conforme a derecho proceda, con relación a los terceros, víctimas u ofendidos; y estará legitimado para recurrir cualquier determinación que tome.

así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes", en ese sentido, se hace notar que lo único que tiene que demostrar el afectado son estos tres elementos: 1. La procedencia lícita de los bienes; 2. Su actuación de buena fe, y 3. Que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Así también, se modifican los términos procesales utilizados en los párrafos segundo y tercero de este mismo numeral, y se propone una nueva redacción en el mismo.

conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción.

Los medios de prueba que ofrezca el Agente del Ministerio Público deberán ser conducentes, primordialmente, para acreditar la existencia, desde el inicio de la averiguación previa o la carpeta de investigación para la admisión de la acción por el Juez, de los hechos ilícitos señalados en el artículo 4 de la ley y que los bienes son de los enlistados en el artículo 5 del mismo ordenamiento, para el dictado de la sentencia.

Además, el Juez le dará vista al Agente del Ministerio Público de todas las determinaciones que tome, para que manifieste lo que conforme a derecho proceda, con relación a los terceros, y estará legitimado para recurrir cualquiera de esas determinaciones.

ARTÍCULO 42. Si las partes, excepto el Agente del

SIN MODIFICACIONES.

Artículo 47. Si las partes, excepto el Agente del



Ministerio Público, no tuvieren a su disposición los documentos que acrediten su defensa o lo que a su derecho convenga, designarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales, y la acreditación de haberlos solicitado para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legítimamente puedan pedir copia autorizada de los originales.

ARTÍCULO 43. El derecho a ofrecer pruebas le asiste también al Agente del Ministerio Público, quien contará con el término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, para ofrecer pruebas diversas a las ofrecidas en su escrito inicial. En su caso, se dará vista a las partes mediante notificación personal, por un término de cinco días a fin de que manifiesten lo que a su interés corresponda.

ARTÍCULO 44. Concluidos los términos para que comparezcan las partes, el juez dictará auto, en un término de tres días hábiles, donde acordará lo relativo a:

I. La admisión de las

Se propone modificar el texto de este numeral, por cuanto hace a los términos procesales utilizados, así como también establecer que los días que se tomen en consideración deberán ser determinados como días hábiles.

Se propone realizar diversas adecuaciones en los términos procesales que se contienen en esta disposición, así como también resulta preciso establecer en el segundo párrafo de este artículo

Ministerio Público, no tuvieren a su disposición los documentos que acrediten su defensa o lo que a su derecho convenga, señalarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales y la acreditación de haberlos solicitado para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legítimamente puedan pedir copia autorizada de los originales.

Artículo 48. El derecho a ofrecer los medios de prueba le asiste también al Agente del Ministerio Público, quien contará con el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del escrito en que hayan comparecido las otras partes, para ofrecer pruebas diversas a las ofrecidas en su escrito inicial. En su caso, se dará vista a las otras partes mediante notificación personal, por un término de cinco días hábiles a fin de que manifiesten lo que a su interés corresponda.

Artículo 49. Concluidos los términos para que comparezcan las partes, el juez dictará auto en un término de tres días hábiles, donde acordará lo relativo a:



pruebas que le hayan ofrecido;

II. La fecha de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos; que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes; y

III. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

La audiencia se celebrará estén o no presentes las partes, excepto el Ministerio Público, así como los peritos o testigos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el Juez haya citado para la audiencia, tampoco impedirá su celebración; pero se impondrá a los faltistas debidamente notificados una multa de hasta cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Quintana Roo.

De no ser posible por la hora o por cuestiones procesales, el Juez suspenderá la audiencia y citará para su continuación dentro de los tres días hábiles siguientes.

que la multa que se puede imponer a los faltistas de la audiencia será en Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

Por otro lado, se debe especificar en el tercer párrafo que en caso de no ser posible continuar con la audiencia por la hora o por cuestiones procesales, el Juez suspenderá la misma y citará para su continuación dentro de los tres días hábiles siguientes, dado que este párrafo no resultaba claro en su redacción.

I. La admisión de los medios de prueba que le hayan ofrecido las partes;

II. La fecha de la audiencia de desahogo de los medios de prueba y formulación de alegatos; que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes, y

III. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

La audiencia se celebrará estén o no presentes las partes, excepto el Agente del Ministerio Público, así como los peritos o testigos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el Juez haya citado para la audiencia tampoco impedirá su celebración, pero se impondrá a los faltistas debidamente notificados una multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo.

De no ser posible continuar con la audiencia por la hora o por cuestiones procesales, el Juez suspenderá la misma y citará para su continuación dentro de los tres días hábiles siguientes.



ARTÍCULO 45. Concluida la etapa de la audiencia de desahogo de pruebas, se abrirá la de formulación de alegatos, que podrán ser verbales o por escrito, en el primer supuesto se observarán las siguientes reglas:

I. El secretario leerá las constancias de autos que solicite la parte que esté en uso de la palabra;

II. Alegará primero el Agente del Ministerio Público, y a continuación las demás partes que comparezcan;

III. Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes podrán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las circunstancias que se hayan presentado en el procedimiento;

IV. En los casos en que el afectado esté representado por varios abogados, sólo hablará uno de ellos en cada tiempo que le corresponda;

V. En sus alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión; y

VI. No se podrá usar la palabra por más de media hora cada vez; a excepción que el Juez

En este artículo resulta conveniente establecer que será el "Secretario de Acuerdos" quien leerá las constancias de autos que solicite la parte que esté en uso de la palabra, pues este término es el correcto de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Artículo 50. Concluida la etapa de la audiencia de desahogo de pruebas, se abrirá la de formulación de alegatos, que podrán ser verbales o por escrito, en el primer supuesto se observarán las siguientes reglas:

I. El secretario de acuerdos leerá las constancias de autos que solicite la parte que esté en uso de la palabra;

II. Alegará primero el Agente del Ministerio Público y a continuación, las demás partes que comparezcan;

III. Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes podrán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las circunstancias que se hayan presentado en el procedimiento de extinción de dominio;

En los casos en que el afectado esté representado por varios abogados, sólo hablará uno de ellos en cada tiempo que le corresponda, y



permita mayor tiempo porque el alegato lo amerite, pero se observará la más completa equidad entre las partes.

IV. En sus alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de media hora cada vez, a excepción que el Juez permita mayor tiempo porque el alegato lo amerite, pero se observará la más completa equidad entre las partes.

ARTÍCULO 46. Terminada la audiencia, el Juez declarará mediante acuerdo el cierre de la instrucción, visto el procedimiento y citará para sentencia dentro del término de quince días hábiles, que podrá duplicarse cuando el expediente exceda de más de dos mil fojas.

SIN MODIFICACIONES.

Artículo 51. Terminada la audiencia, el Juez declarará mediante acuerdo el cierre de la instrucción, visto el procedimiento y citará para sentencia dentro del término de quince días hábiles, que podrá duplicarse cuando el expediente exceda de más de dos mil fojas.

ARTÍCULO 47. Se admitirán todos los medios de prueba que señale el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Tratándose de la prueba pericial, si hubiere discrepancia entre los dictámenes, se nombrará perito tercero preferentemente de los que disponga el Tribunal Superior de Justicia del para el Estado Libre y Soberano de Quintana

En este numeral, se propone adicionar en su contenido que los medios de prueba que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, también serán admisibles en el procedimiento de extinción de dominio.

Artículo 52. Se admitirán todos los medios de prueba que señale el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tratándose de la prueba pericial, si hubiere discrepancia entre los dictámenes, se nombrará perito tercero preferentemente de los que disponga el Tribunal Superior de Justicia del Estado de



<p>Roo.</p> <p><i>La testimonial, pericial y confesional se desahogarán con la presencia ineludible del Juez.</i></p>		<p>Quintana Roo.</p> <p>La testimonial, pericial y confesional se desahogarán con la presencia ineludible del Juez.</p>
<p>ARTÍCULO 48. Los documentos que versen sobre los derechos reales o personales que se cuestionan sobre los bienes, deberán ser analizados detenidamente por el Juez a fin de determinar el origen y transmisión de los mismos.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES.</p>	<p>Artículo 53. Los documentos que versen sobre los derechos reales o personales que se cuestionan sobre los bienes, deberán ser analizados detenidamente por el Juez a fin de determinar el origen y transmisión de los mismos.</p>
<p>ARTÍCULO 49. La sentencia se ocupará exclusivamente de la acción, excepciones y defensas que hayan sido materia del procedimiento.</p> <p><i>Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.</i></p>	<p>SIN MODIFICACIONES.</p>	<p>Artículo 54. La sentencia se ocupará exclusivamente de la acción, excepciones y defensas que hayan sido materia del procedimiento de extinción de dominio.</p> <p><i>Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.</i></p>
<p>ARTÍCULO 50. El juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la Extinción de Dominio de los bienes materia del procedimiento cuando:</p> <p><i>I. Se haya acreditado la existencia del hecho ilícito, por el que el Agente del Ministerio Público ejerció la acción, de los señalados en el artículo 4 de esta Ley;</i></p> <p><i>II. Se haya probado que son de los señalados en el</i></p>	<p>En el párrafo segundo resulta pertinente estipular que en el caso de no determinar procedente la extinción de dominio, el juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto sobre los bienes respecto de los cuales el afectado hubiere probado la procedencia legítima y los derechos que sobre ellos detente y especificará la persona a la que le serán</p>	<p>Artículo 55. El juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia de este procedimiento cuando:</p> <p><i>I. Se haya acreditado la existencia del hecho ilícito, por el que el Agente del Ministerio Público ejerció la acción, de los señalados en el artículo 4 de esta</i></p>

<p>artículo 5 de la Ley; y</p>	<p>devueltos dichos bienes junto con sus frutos.</p>	<p>ley;</p>
<p>III. El afectado no haya probado la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.</p>	<p>Respecto del párrafo tercero, resulta pertinente prescindir del supuesto que contempla la excepción de los acreedores que pertenezcan al sistema financiero, pues con esta disposición se puede violentar el derecho fundamental de igualdad establecido en el nuestra Carta Magna, al considerar a unos acreedores y a otros no.</p>	<p>II. Se haya probado que los bienes son de los señalados en el artículo 5 de la ley, y</p> <p>III. El afectado no haya probado la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.</p>
<p>La sentencia que determine la Extinción de Dominio también surte efectos para los acreedores prendarios o hipotecarios, o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, de los bienes materia del procedimiento, en atención a la ilicitud de su adquisición. Con excepción de las garantías constituidas ante una institución del sistema financiero legalmente reconocida y de acuerdo con la legislación vigente.</p>	<p>Así también se prescinde del párrafo cuarto de este mismo numeral, pues en éste se prevé la resolución sobre derechos preferentes, sin que dicha determinación comparta el objeto de la extinción de dominio, ni tenga relación con este procedimiento.</p> <p>Y por último, se adecua el contenido textual del párrafo quinto, en atención a las modificaciones antes mencionadas.</p>	<p>En caso de absolución, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto sobre los bienes respecto de los cuales el afectado hubiere probado la procedencia lícita y los derechos que sobre ellos detente y especificará la persona a la que le serán devueltos dichos bienes junto con sus frutos.</p>
<p>La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes, únicamente los alimenticios y laborales de los terceros, así como la reparación del daño para las víctimas u ofendidos, que hayan</p>	<p></p>	<p>La sentencia que declare la extinción de dominio también surte efectos para los acreedores prendarios o hipotecarios o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, respecto de los bienes materia del procedimiento, en atención a la ilicitud de su adquisición.</p> <p>Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o</p>



comparecido en el procedimiento.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, y en los supuestos de los dos párrafos anteriores, el Juez fijará su importe en cantidad líquida o por valor equivalente en especie, y se ordenará el remate de los bienes para su cumplimiento, pero se permitirá que el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo pueda optar por pagar a los terceros, víctimas u ofendidos para conservar la propiedad de los bienes.

perjuicios, el Juez fijará su importe en cantidad líquida o por valor equivalente en especie y se ordenará el remate de los bienes para su cumplimiento, pero se permitirá que el Estado pueda optar por pagar dicha cantidad para conservar la propiedad de los bienes.

En el capítulo relativo a la sentencia, se propone adicionar un artículo que indique expresamente que causan ejecutoria las sentencias que no admiten recurso alguno o, admitiéndolo no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el recurso interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legitimados para ello.

Así como también se adiciona otra disposición que contemple la orden de ejecución y aplicación de los bienes a favor del Estado sobre los que se haya declarado la extinción de dominio, una

Artículo 60. Causará ejecutoria la sentencia que no admite recurso alguno o, admitiéndolo no fuere recurrida, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el recurso interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y la consentida expresamente por las partes o sus representantes legitimados para ello.

Artículo 61. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción de dominio del bien, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en términos de lo dispuesto en esta ley.

No podrá disponerse de los bienes, aun y cuando haya sido decretada la extinción

vez que haya causado ejecutoria la sentencia que así lo haya declarado, sin obstáculo de que no pueda disponerse de dichos bienes, aun y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, cuando en algún proceso penal se ha ordenado la conservación de aquéllos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución haya sido notificado previamente.

de dominio, si en algún proceso penal se ha ordenado la conservación de aquéllos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución haya sido notificado previamente.

Lo anterior en virtud de estos supuestos no se encuentran contemplados en la iniciativa, siendo indispensable para la substanciación procesal.

ARTÍCULO 51. *La Extinción de Dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se ejercitó la acción. En todos los casos se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.*

SIN MODIFICACIONES.

Artículo 56. *La extinción de dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se ejercitó la acción. En todos los casos se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.*

ARTÍCULO 52. *En ningún caso el juez podrá aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.*

SIN MODIFICACIONES.

Artículo 57. *En ningún caso el Juez podrá aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.*

ARTÍCULO 53. *Excepcionalmente, cuando para declarar la extinción de dominio el Juez requiera pronunciarse*

SIN MODIFICACIONES.

Artículo 58. *Excepcionalmente, cuando para declarar la extinción de dominio el Juez requiera pronunciarse*

conjuntamente con otras cuestiones que no hubieren sido sometidas a su resolución, lo hará saber al Agente del Ministerio Público para que amplíe la acción a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas previstas en esta ley para los trámites del procedimiento. La resolución que ordene la ampliación es apelable y se admitirá, en su caso, en ambos efectos.

ARTÍCULO 54. Los gastos que se generen con el trámite de la acción, así como los que se presenten por la administración de los bienes, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que se pusieron a su disposición para su administración. Los administradores deberán rendir cuentas.

ARTÍCULO 55. Si luego de concluido el procedimiento de Extinción de Dominio mediante sentencia firme, se supiere de la existencia de otros bienes propiedad del condenado se iniciará nuevo proceso de extinción del dominio respecto de los bienes restantes.

En concordancia a lo estipulado en el artículo 33 de la iniciativa (actual artículo 37), se propone adicionar un segundo párrafo este numeral en el que se estipule que en los juicios que se tramiten por extinción de dominio, no habrá lugar a condenación en costas.

Se propone adicionar en este precepto que en el caso que se supiere de la existencia de otros bienes propiedad del condenado, estos tendrán que recaer en los supuestos contenidos en el artículo 5 de esta ley.

conjuntamente con otras cuestiones que no hubieren sido sometidas a su resolución, lo hará saber al Agente del Ministerio Público para que amplíe la acción a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas previstas en esta ley para los trámites del procedimiento de extinción de dominio. La resolución que ordene la ampliación es apelable y se admitirá, en su caso, en ambos efectos.

Artículo 59. Los gastos que se generen con el trámite de la acción, así como los que se presenten por la administración de los bienes, se pagarán con cargo a los rendimientos de los bienes que se pusieron a su disposición para su administración. Los administradores deberán rendir cuentas.

En los juicios que se tramiten por extinción de dominio, no habrá lugar a condenación en costas.

Artículo 62. Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme, se supiere de la existencia de otros bienes propiedad del condenado que recayeren en los supuestos contenidos en el artículo 5 de esta ley, se iniciará nuevo procedimiento de extinción del dominio respecto de los bienes restantes.

Resulta adecuado convertir los capítulos XIII y XIV en un solo capítulo que se denominará "NULIDAD DE ACTUACIONES, INCIDENTES Y RECURSOS", por encontrarse en estos los recursos que las partes tendrán a su alcance para controvertir alguna actuación o determinación jurisdiccional.

CAPÍTULO XII NULIDAD DE ACTUACIONES, INCIDENTES Y RECURSOS

ARTÍCULO 56. La nulidad de actuaciones procederá únicamente por la ausencia o defecto en la notificación.

SIN MODIFICACIONES.

Artículo 63. La nulidad de actuaciones procederá únicamente por la ausencia o defecto en la notificación.

ARTÍCULO 57. Los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.

SIN MODIFICACIONES.

Artículo 64. Los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 58. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los que esta ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

En el segundo párrafo de este artículo se propone precisar que el término concedido para que el juez resuelva el recurso es de dos días hábiles siguientes.

Artículo 65. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el Juez en el procedimiento, con excepción de los que esta ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

Previa vista que le dé a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, el Juez resolverá el recurso en un término de dos días hábiles.

Previa vista que le dé a las partes del recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, el Juez resolverá este recurso en un término de dos días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 59. En contra de la sentencia que ponga fin

SIN MODIFICACIONES.

Artículo 66. En contra de la sentencia que ponga fin al



al juicio, procede el recurso de apelación que se admitirá en ambos efectos.

Contra el acuerdo que rechace medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de apelación que se admitirá solo en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 60. La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado libre y soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor noventa días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado libre y soberano de Quintana Roo.

TERCERO. - El Titular del Poder Ejecutivo del Estado cuenta con 60 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto para realizar las adecuaciones jurídico - administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del presente ordenamiento.

Se propone prescindir de algunos artículos transitorios de la iniciativa, así como también se modifican los artículos transitorios subsistentes, en los que se contemplará que la entrada en vigor de la ley, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, cuando inicie su vigencia el Decreto emitido por la H. XIV Legislatura, por el que se reforman el párrafo cuarto y la fracción II del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como la derogación de todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley. Asimismo se contempla un tercer artículo transitorio

juicio, procede el recurso de apelación que se admitirá en ambos efectos.

Contra el acuerdo que rechace medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de apelación que se admitirá solo en el efecto devolutivo.

Artículo 67. La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, cuando inicie su vigencia el Decreto por el que se reforman el párrafo cuarto y la fracción II del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento de la presente ley, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.



CUARTO. – *El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo propondrá al Consejo de la Judicatura del Estado la reasignación de la materia de conocimiento de cualquiera de los Juzgados que lo integran y que sean necesarios para contar con los Juzgados Especializados en Extinción de Dominio para substanciar los procedimientos en esta materia.*

QUINTO. – *Hasta en tanto el Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a través del Consejo de la Judicatura del Estado, realiza las adecuaciones jurídico – administrativas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, conocerán del procedimiento de Extinción de Dominio los juzgados de lo civil.*

que contemple que el plazo para para la expedición del reglamento de la presente ley sea dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la ley.

Por otro lado, se dispone de un cuarto artículo transitorio en el que se otorga la facultad al Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para que a través del Consejo de la Judicatura del Estado, acuerde la designación y adscripción de los jueces que conocerán del procedimiento de extinción de dominio, atendiendo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

Por último, se propone adicionar un artículo transitorio que atienda a la aplicabilidad tanto del Código Nacional de Procedimientos Penales, como del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en los distritos judiciales de la Entidad que apliquen cada uno de estos ordenamientos de acuerdo al sistema de justicia penal vigente.

CUARTO. El Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, a través del Consejo de la Judicatura del Estado, acordará la designación y adscripción de los jueces que conocerán del procedimiento de extinción de dominio, atendiendo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

Hasta en tanto no se realicen las adecuaciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, conocerán del procedimiento de extinción de dominio los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda.

QUINTO. Las disposiciones de esta Ley que refieran al Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y al Código Nacional de Procedimientos Penales, según sea el caso, se aplicarán en los Distritos Judiciales del Estado, de acuerdo al sistema de justicia penal vigente en cada uno de ellos.



De las consideraciones anteriores, las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones unidas, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente:

MINUTA DE LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Quintana Roo y tiene por objeto reglamentar la instauración del procedimiento de extinción de dominio previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Acción:** Acción de extinción de dominio;
- II. Afectado:** Persona titular de los derechos de propiedad del bien sujeto al procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir a proceso;
- III. Agente del Ministerio Público:** Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo;
- IV. Delitos contra la salud:** Delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, contemplados en los artículos 475, 476, 477 y demás contenidos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud;



- V. Dirección de Bienes Asegurados:** Dirección de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo;
- VI. Hecho ilícito:** Hecho típico y antijurídico, constitutivo de cualquiera de los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; aun cuando no se haya determinado quién o quiénes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención;
- VII. Juez:** Juez de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo;
- VIII. Ley:** Ley de Extinción de Dominio del Estado de Quintana Roo;
- IX. Procedimiento:** Procedimiento de Extinción de Dominio previsto en esta ley;
- X. Robo de Vehículos:** Delito contemplado en el artículo 142 en relación con el 146 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- XI. Secuestro:** Delitos contemplados en el Capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. Tercero:** Persona que sin ser afectada directamente en el procedimiento de extinción de dominio, comparece en él para deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción, y
- XIII. Trata de Personas:** Delitos contemplados en el Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Artículo 3. En los casos no previstos en esta ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

- I. En la preparación del ejercicio de la acción, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en el Código de



Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

- II. En el procedimiento de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- III. En cuanto a los delitos, a lo previsto en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo, en la Ley General de Salud, en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. En los aspectos relativos la regulación de los bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y
- V. En cuanto a la administración de los bienes sujetos al procedimiento, a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO II ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 4. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de los delitos contra de la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

El procedimiento de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier



derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.

El procedimiento de extinción de dominio es autónomo, distinto e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial en sentencia ejecutoriada o sobre los que haya recaído declaración judicial de abandono.

Artículo 5. Se determinará procedente la extinción de dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes:

- I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;
- III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo, y
- IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto del delito de robo de vehículos y el acusado por este delito se comporte como dueño.

El supuesto previsto en la fracción III será aplicable cuando el Agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer cualquiera de los delitos contemplados en el artículo 4 de esta ley y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.



Artículo 6. No impedirá el ejercicio de la acción, la muerte del o los probables responsables del hecho ilícito, de los propietarios del bien, de quienes lo poseen en concepto de dueño o de quienes se ostenten o comporten como tales.

La acción procederá respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, cuando dichos bienes sean de los descritos en el artículo 5 de esta ley, siempre y cuando se ejercite antes de la etapa de inventario y liquidación de bienes en el procedimiento sucesorio correspondiente.

Artículo 7. Los bienes objeto de extinción de dominio obtenidos por los delitos de Trata de Personas y Secuestro, serán destinados al fondo que corresponda para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, de conformidad con la ley de la materia.

Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán a favor del Estado de Quintana Roo y serán destinados al bienestar social, mediante acuerdo del Gobernador del Estado que se publique en el Periódico Oficial del Estado Quintana Roo. Cuando se trate de bienes fungibles se destinarán a la Procuración de Justicia.

Artículo 8. La administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio se realizará conforme a la Ley de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Quintana Roo, quedando a cargo la administración de los mismos a la Dirección de Bienes Asegurados, quien entregará un informe a la Legislatura del Estado sobre el estado que guardan los bienes materia de este ordenamiento, en el mes de julio de cada año.

Artículo 9. Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta ley, se considerará como reservada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Artículo 10. La absolución del afectado en el proceso penal o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzgan respecto de la legitimidad de los bienes a los que se refiere el artículo 5 de esta Ley.



Artículo 11. Cuando los bienes materia de la acción, después de ser identificados, no pudieran localizarse o se presente alguna circunstancia que impida la declaratoria de extinción de dominio, se procederá conforme a las reglas siguientes:

- I. Cuando los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre estos se hará la declaratoria, o
- II. Cuando se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, estos podrán ser objeto de la declaratoria de extinción de dominio hasta el valor estimado del producto entremezclado. Respetando el derecho de propiedad de terceros al procedimiento de extinción de dominio.

Artículo 12. No se podrá disponer de los bienes sujetos a la acción hasta que exista una sentencia ejecutoriada que haya declarado la extinción de dominio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 del presente ordenamiento.

Si la sentencia fuere absoluta, los bienes y sus productos se reintegrarán al propietario.

CAPÍTULO III MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 13. El Agente del Ministerio Público solicitará al Juez las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción, que sean ocultados o mezclados o se realicen actos traslativos de dominio sobre aquellos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el artículo 5 de esta ley y relacionados con alguno de los delitos señalados en el artículo 4 de este ordenamiento. El Juez deberá resolver en un plazo de setenta y dos horas a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 14. Las medidas cautelares podrán consistir en:

- I. La prohibición de ejercer actos de dominio sobre los bienes;



- II. El aseguramiento de bienes;
- III. El embargo precautorio de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La intervención de la administración o de la caja de las empresas;
- VI. El deposito o la vigilancia de los bienes de que se trate, en el lugar y con las condiciones que fije el Juez, y
- VII. Las demás contenidas en la legislación vigente o que se consideren necesarias, siempre y cuando se funde y motive su procedencia.

Las medidas cautelares podrán ser decretas hasta por dos años, término que podrá ampliarse a solicitud del Agente del Ministerio Público, hasta por el mismo tiempo que fueron originalmente ordenadas, siempre y cuando existan elementos suficientes que motiven tal solicitud.

Artículo 15. Las medidas cautelares dictadas por el Juez, cuando se trate de bienes inmuebles, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Quintana Roo o el que corresponda, y en caso de bienes muebles, se informarán a través del oficio respectivo a las instancias correspondientes. En todos los supuestos se determinarán los alcances de las medidas cautelares que se decretan.

En todos los supuestos, los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito de la Dirección de Bienes Asegurados, y a disposición de las autoridades que determine el Juez.

Los bienes sujetos a medidas cautelares deberán incluirse en el informe a que se refiere el artículo 8 de esta ley, y que para tal efecto presente la Dirección de Bienes Asegurados.

Artículo 16. Las medidas cautelares obligan a los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores, albacea o cualquier otro que tenga algún derecho sobre dichos bienes.



Las medidas cautelares dictadas no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes, con excepción de lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 55 de esta ley.

Artículo 17. Los bienes inmuebles se administrarán y custodiarán, por la Dirección de Bienes Asegurados de conformidad con la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones vigentes, y su titular deberá informar al Agente del Ministerio Público y al Juez sobre el estado que guarda dicha administración.

La Dirección de Bienes Asegurados deberá mantener la productividad y valor de los bienes sujetos a medidas cautelares de conformidad con lo estipulado en la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados del Estado de Quintana Roo.

Artículo 18. Mientras los recursos en numerario o títulos financieros de valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, la Dirección de Bienes Asegurados estará obligada a abrir una cuenta individualizada en una institución financiera, de conformidad con la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados del Estado de Quintana Roo.

Artículo 19. Previa autorización del Juez, los bienes fungibles, susceptibles de deterioro o pérdida y los demás que en adición a los anteriores determine la Dirección de Bienes Asegurados, podrán ser enajenados mediante subasta pública. El producto y los rendimientos de dicha enajenación, serán administrados por la autoridad que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados del Estado de Quintana Roo y se deberá informar al Agente del Ministerio Público y al Juez sobre su administración.

Artículo 20. Durante la sustanciación del procedimiento de extinción de dominio se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción, en términos del artículo 14 de la presente ley.



También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

La ampliación de las medidas cautelares sólo será posible antes de acordar el cierre de la instrucción.

Artículo 21. Cuando el Agente del Ministerio Público tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando un acto civil, mercantil o cualquier otro acto jurídico que tenga como objeto alguno de los bienes señalados en el artículo 5 de la presente ley, solicitará las medidas cautelares que considere pertinentes para tutelar derechos de terceros de buena fe que intervengan en dichos actos.

Las autoridades y los notarios públicos que intervengan en la celebración de esos actos o en la inscripción de los mismos, están obligados a informar al Ministerio Público cuando tengan conocimiento o indicios de que los bienes objeto de tales actos se encuentran en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 5 de esta ley, en caso contrario serán responsables en términos de la legislación penal o administrativa.

Artículo 22. Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación, que se admitirá en su caso, sólo en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO IV DENUNCIA

Artículo 23. Cualquier persona podrá presentar denuncia ante el Ministerio Público sobre hechos posiblemente constitutivos de los delitos señalados en el artículo 4 de esta ley.

Artículo 24. En la denuncia podrá formularse la descripción de los bienes que el denunciante presuma sean de los señalados en el artículo 5 de esta ley.

Artículo 25. El particular que denuncie y contribuya a la obtención o aporte medios de prueba para el ejercicio de la acción, podrá recibir como retribución un porcentaje del cinco por ciento del valor comercial de los



bienes sobre los que se haya declarado la extinción de dominio, en los términos del reglamento de esta ley.

El valor de los bienes se determinará mediante avalúo que presente el Agente del Ministerio Público durante el procedimiento de extinción de dominio, de conformidad con la Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

Toda persona que en los términos antes señalados presente una denuncia, tendrá derecho a que se guarde absoluta confidencialidad respecto de sus datos personales.

CAPÍTULO V COLABORACIÓN

Artículo 26. El Juez que conozca de un procedimiento de extinción de dominio, de oficio o a petición del Agente del Ministerio Público en términos del artículo 35 de esta ley, podrá requerir información o documentos del sistema financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria y demás entidades públicas o privadas que puedan servir para la sustanciación del procedimiento.

El Juez y el Agente del Ministerio Público deberán guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con fundamento en este artículo.

Artículo 27. Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en otra entidad federativa o en el extranjero, se utilizarán los exhortos, la vía de asistencia jurídica internacional y los demás instrumentos legales que establezcan el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la legislación vigente, los tratados e instrumentos internacionales o en su defecto, la reciprocidad internacional, para la ejecución de las medidas cautelares y la sentencia.



Los bienes que se recuperen con base en la cooperación con entidades federativas e internacionales, o el producto de éstos, serán destinados a los fines que establece el artículo 7 de esta ley.

CAPÍTULO VI GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS AFECTADOS Y TERCEROS

Artículo 28. En el procedimiento de extinción de dominio se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al afectado y terceros comparecer en el procedimiento, oponer las excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes.

Artículo 29. Durante el procedimiento el Juez garantizará y protegerá que los afectados puedan probar:

- I. La procedencia lícita de los bienes;
- II. Su actuación de buena fe,
- III. Así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

También garantizará que los terceros ofrezcan pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción.

Artículo 30. Cuando el afectado lo solicite por cualquier medio, el Juez competente le designará un Asistente Jurídico adscrito al Instituto de la Defensoría Pública del Estado, quien realizará todas las diligencias para garantizar la defensa adecuada. Cuando comparezcan terceros, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice su defensa adecuada.

CAPÍTULO VII PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN

Artículo 31. Cuando se haya iniciado una averiguación previa o una carpeta de investigación en un proceso penal o se dicte sentencia penal respecto de los delitos previstos en el artículo 4 de esta ley y sean identificados, detectados o localizados algunos de los bienes a que se



refiere el artículo 5 de este ordenamiento, quien esté conociendo del asunto, remitirá copias certificadas de las diligencias conducentes a la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio de la Procuraduría General de Justicia del Estado para sustanciar la acción.

Artículo 32. El Agente del Ministerio Público preparará y ejercerá la acción ante el Juez competente y para ese efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabará, recibirá y practicará las diligencias que considere necesarias para obtener los medios de prueba que acrediten cualquiera de los hechos típicos a que se refiere el artículo 4 de la presente ley;
- II. Recabará los medios de prueba que acrediten indiciariamente que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de esta ley;
- III. Solicitará al juez competente, durante el procedimiento de extinción de dominio, las medidas cautelares previstas en la presente ley, y
- IV. Las demás que señale esta ley, su reglamento, la legislación vigente o que consideren necesarias para el cumplimiento del objeto de este ordenamiento.

Artículo 33. Recibidas las copias certificadas de las constancias que obren en la averiguación previa o en la carpeta de investigación, los autos del proceso penal o la sentencia penal, el Agente del Ministerio Público de inmediato realizará todas las diligencias necesarias para preparar la acción y procederá a complementar o, en su caso, recabar la información necesaria para la identificación de los bienes materia de la acción.

Si los bienes se encuentran a disposición de alguna otra autoridad, les informará al respecto.

El Agente del Ministerio Público Realizará el inventario de los bienes cuando no exista constancia de su realización y determinará las medidas cautelares necesarias previstas en el capítulo III de esta ley.



Artículo 34. Para la etapa de preparación de la acción, el Agente del Ministerio Público tiene un término de noventa días hábiles contados a partir de la recepción de las constancias. El término se podrá ampliar por acuerdo específico del Procurador General de Justicia del Estado, sin que exceda del término de prescripción del hecho ilícito que corresponda.

Artículo 35. Si requiere información o documentos que obren en las instituciones a que hace referencia el artículo 26 de esta ley, el Agente del Ministerio Público solicitará al Juez, por cualquier medio, que haga el pedimento correspondiente. El Juez substanciará de inmediato la solicitud, requiriendo a las autoridades facultadas la contestación en un término no mayor de diez días naturales.

Artículo 36. En caso de que el Agente del Ministerio Público acuerde ejercitar la acción, la presentará de inmediato ante el Juez. La demanda deberá contener, cuando menos:

- I. El Juez ante quien se promueve;
- II. Los nombres y domicilios del afectado, terceros o testigos, en caso de contar con esos datos;
- III. La identificación de los bienes sobre los que se ejercita la acción;
- IV. Los razonamientos y los medios de prueba conducentes a acreditar la existencia alguno de los hechos ilícitos señalados en el artículo 4 de la ley y que los bienes sobre los que ejercita la acción son de los mencionados en el artículo 5 de este ordenamiento;
- V. Los fundamentos de derecho;
- VI. La solicitud, en su caso, de medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción;
- VII. La solicitud de notificar al afectado y terceros determinados e indeterminados;



- VIII. La petición para que se declare en la sentencia correspondiente la extinción de dominio de los bienes, y
- IX. Las demás que considere necesarias para el cumplimiento del objeto de esta ley.

Artículo 37. En los casos en que el Agente del Ministerio Público determine la improcedencia de la acción, deberá someter su resolución a la revisión del Procurador General de Justicia del Estado.

El Procurador General de Justicia del Estado, una vez que haya analizado los argumentos de la resolución de improcedencia, decidirá en definitiva si debe ejercitarse la acción ante el Juez.

El Agente del Ministerio Público podrá desistirse de la acción en cualquier momento hasta antes del cierre de la instrucción, con aprobación del Procurador General de Justicia del Estado. En los mismos términos podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción.

CAPÍTULO VIII NOTIFICACIONES

Artículo 38. Deberán notificarse personalmente a las partes:

- I. La admisión del ejercicio de la acción;
- II. Cuando se deje de actuar durante más de ciento ochenta días naturales, por cualquier motivo, y
- III. Cuando el Juez estime que se trata de un caso urgente y así lo ordene expresamente.

Las demás notificaciones se realizarán a través de Estrados o edictos, según corresponda.

Artículo 39. En todos los casos que se admita el ejercicio de la acción, el Juez mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el auto respectivo por tres veces, de tres en tres días, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, así como en los estrados judiciales



y en un diario de circulación local, para que comparezcan las personas que se consideren afectados y terceros a manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 40. Cuando se trate de la notificación personal al afectado de la admisión del ejercicio de la acción, la cédula deberá contener copia íntegra del auto de admisión.

Artículo 41. Las notificaciones deberán seguir las formalidades establecidas en el Capítulo V del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 42. Para que proceda la notificación por edictos, bastará la manifestación expresa del Agente del Ministerio Público de que se desconoce el domicilio de las personas a notificar personalmente, lo que se deberá acreditar con los informes de investigación necesarios que permitan sostener que se ignora el domicilio.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO

Artículo 43. Son partes en el procedimiento de extinción de dominio:

- I. El Agente del Ministerio Público;
- II. El afectado, y
- III. El tercero.

Artículo 44. El Juez admitirá la acción en el plazo de setenta y dos horas siguientes a su recepción, si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 36 de esta ley. Si no reúne los requisitos a que se refiere este artículo, el Juez prevendrá al Agente del Ministerio Público, por una sola ocasión, para que en un término de cuarenta y ocho horas subsane sus deficiencias.

El Agente del Ministerio Público subsanará las observaciones de ser procedentes, si considera que no lo son, realizará la argumentación correspondiente.



Contra el auto que admita el ejercicio de la acción no procede recurso alguno. Contra el que lo niegue procede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Cualquiera que sea la resolución que se dicte en el procedimiento penal, así como en los juicios de amparo por actos reclamados dentro del procedimiento penal, no serán vinculantes respecto de las resoluciones que se dicten en el procedimiento de extinción de dominio.

Artículo 45. El Juez acordará en el auto que admita la acción:

- I. Lo relativo a las medidas cautelares solicitadas;
- II. La orden de emplazar a las partes mediante notificación personal;
- III. La orden de publicar el auto admisorio, en términos de lo previsto en el artículo 39 de esta ley;
- IV. El término de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente a la notificación, para que el afectado y terceros comparezcan por escrito, por sí o a través de representante legal, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan los medios de prueba que consideren que acredita su dicho; apercibiéndoles que de no comparecer y no ofrecer los medios de prueba en el término concedido, precluirá su derecho para hacerlo, y
- V. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

El actuario tendrá un término improrrogable de tres días hábiles para practicar las notificaciones personales.

Artículo 46. Las pruebas que ofrezca el afectado deberán ser conducentes para acreditar la procedencia lícita de los bienes sobre los que se ejerció la acción, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de dichos bienes.

Los terceros ofrecerán los medios de prueba conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción.



Los medios de prueba que ofrezca el Agente del Ministerio Público deberán ser conducentes, primordialmente, para acreditar la existencia, desde el inicio de la averiguación previa o la carpeta de investigación para la admisión de la acción por el Juez, de los hechos ilícitos señalados en el artículo 4 de la ley y que los bienes son de los enlistados en el artículo 5 del mismo ordenamiento, para el dictado de la sentencia.

Además, el Juez le dará vista al Agente del Ministerio Público de todas las determinaciones que tome, para que manifieste lo que conforme a derecho proceda, con relación a los terceros, y estará legitimado para recurrir cualquiera de esas determinaciones.

Artículo 47. Si las partes, excepto el Agente del Ministerio Público, no tuvieren a su disposición los documentos que acrediten su defensa o lo que a su derecho convenga, señalarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales y la acreditación de haberlos solicitado para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legítimamente puedan pedir copia autorizada de los originales.

Artículo 48. El derecho a ofrecer los medios de prueba le asiste también al Agente del Ministerio Público, quien contará con el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del escrito en que hayan comparecido las otras partes, para ofrecer pruebas diversas a las ofrecidas en su escrito inicial. En su caso, se dará vista a las otras partes mediante notificación personal, por un término de cinco días hábiles a fin de que manifiesten lo que a su interés corresponda.

Artículo 49. Concluidos los términos para que comparezcan las partes, el juez dictará auto en un término de tres días hábiles, donde acordará lo relativo a:

- I. La admisión de los medios de prueba que le hayan ofrecido las partes;
- II. La fecha de la audiencia de desahogo de los medios de prueba y formulación de alegatos; que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes, y



III. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

La audiencia se celebrará estén o no presentes las partes, excepto el Agente del Ministerio Público, así como los peritos o testigos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el Juez haya citado para la audiencia tampoco impedirá su celebración, pero se impondrá a los faltistas debidamente notificados una multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo.

De no ser posible continuar con la audiencia por la hora o por cuestiones procesales, el Juez suspenderá la misma y citará para su continuación dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 50. Concluida la etapa de la audiencia de desahogo de pruebas, se abrirá la de formulación de alegatos, que podrán ser verbales o por escrito, en el primer supuesto se observarán las siguientes reglas:

- I. El secretario de acuerdos leerá las constancias de autos que solicite la parte que esté en uso de la palabra;
- II. Alegará primero el Agente del Ministerio Público y a continuación, las demás partes que comparezcan;
- III. Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes podrán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las circunstancias que se hayan presentado en el procedimiento de extinción de dominio;

En los casos en que el afectado esté representado por varios abogados, sólo hablará uno de ellos en cada tiempo que le corresponda, y

- IV. En sus alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de media hora cada vez, a excepción que el Juez permita mayor tiempo porque el alegato lo amerite, pero se observará la más completa equidad entre las partes.



Artículo 51. Terminada la audiencia, el Juez declarará mediante acuerdo el cierre de la instrucción, visto el procedimiento y citará para sentencia dentro del término de quince días hábiles, que podrá duplicarse cuando el expediente exceda de más de dos mil fojas.

CAPÍTULO X PRUEBAS

Artículo 52. Se admitirán todos los medios de prueba que señale el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tratándose de la prueba pericial, si hubiere discrepancia entre los dictámenes, se nombrará perito tercero preferentemente de los que disponga el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

La testimonial, pericial y confesional se desahogarán con la presencia ineludible del Juez.

Artículo 53. Los documentos que versen sobre los derechos reales o personales que se cuestionan sobre los bienes, deberán ser analizados detenidamente por el Juez a fin de determinar el origen y transmisión de los mismos.

CAPÍTULO XI SENTENCIA

Artículo 54. La sentencia se ocupará exclusivamente de la acción, excepciones y defensas que hayan sido materia del procedimiento de extinción de dominio.

Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 55. El juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia de este procedimiento cuando:



- I. Se haya acreditado la existencia del hecho ilícito, por el que el Agente del Ministerio Público ejercitó la acción, de los señalados en el artículo 4 de esta ley;
- II. Se haya probado que los bienes son de los señalados en el artículo 5 de la ley, y
- III. El afectado no haya probado la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

En caso de absolución, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto sobre los bienes respecto de los cuales el afectado hubiere probado la procedencia lícita y los derechos que sobre ellos detente y especificará la persona a la que le serán devueltos dichos bienes junto con sus frutos.

La sentencia que declare la extinción de dominio también surte efectos para los acreedores prendarios o hipotecarios o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, respecto de los bienes materia del procedimiento, en atención a la ilicitud de su adquisición.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, el Juez fijará su importe en cantidad líquida o por valor equivalente en especie y se ordenará el remate de los bienes para su cumplimiento, pero se permitirá que el Estado pueda optar por pagar dicha cantidad para conservar la propiedad de los bienes.

Artículo 56. La extinción de dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se ejercitó la acción. En todos los casos se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.

Artículo 57. En ningún caso el Juez podrá aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

Artículo 58. Excepcionalmente, cuando para declarar la extinción de dominio el Juez requiera pronunciarse conjuntamente con otras cuestiones que no hubieren sido sometidas a su resolución, lo hará saber al Agente del



Ministerio Público para que amplíe la acción a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas previstas en esta ley para los trámites del procedimiento de extinción de dominio. La resolución que ordene la ampliación es apelable y se admitirá, en su caso, en ambos efectos.

Artículo 59. Los gastos que se generen con el trámite de la acción, así como los que se presenten por la administración de los bienes, se pagarán con cargo a los rendimientos de los bienes que se pusieron a su disposición para su administración. Los administradores deberán rendir cuentas.

En los juicios que se tramiten por extinción de dominio, no habrá lugar a condenación en costas.

Artículo 60. Causará ejecutoria la sentencia que no admite recurso alguno o, admitiéndolo no fuere recurrida, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el recurso interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y la consentida expresamente por las partes o sus representantes legitimados para ello.

Artículo 61. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción de dominio del bien, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en términos de lo dispuesto en esta ley.

No podrá disponerse de los bienes, aun y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en algún proceso penal se ha ordenado la conservación de aquéllos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución haya sido notificado previamente.

Artículo 62. Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme, se supiere de la existencia de otros bienes propiedad del condenado que recayeren en los supuestos contenidos en el artículo 5 de esta ley, se iniciará nuevo procedimiento de extinción del dominio respecto de los bienes restantes.

CAPÍTULO XII NULIDAD DE ACTUACIONES, INCIDENTES Y RECURSOS



Artículo 63. La nulidad de actuaciones procederá únicamente por la ausencia o defecto en la notificación.

Artículo 64. Los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.

Artículo 65. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el Juez en el procedimiento, con excepción de los que esta ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

Previa vista que le dé a las partes del recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, el Juez resolverá este recurso en un término de dos días hábiles siguientes.

Artículo 66. En contra de la sentencia que ponga fin al juicio, procede el recurso de apelación que se admitirá en ambos efectos.

Contra el acuerdo que rechace medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de apelación que se admitirá solo en el efecto devolutivo.

Artículo 67. La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, cuando inicie su vigencia el Decreto por el que se reforman el párrafo cuarto y la fracción II del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento de la presente ley, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.



CUARTO. El Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, a través del Consejo de la Judicatura del Estado, acordará la designación y adscripción de los jueces que conocerán del procedimiento de extinción de dominio, atendiendo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

Hasta en tanto no se realicen las adecuaciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, conocerán del procedimiento de extinción de dominio los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda.

QUINTO. Las disposiciones de esta Ley que refieran al Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y al Código Nacional de Procedimientos Penales, según sea el caso, se aplicarán en los Distritos Judiciales del Estado, de acuerdo al sistema de justicia penal vigente en cada uno de ellos.

Por lo todo lo expuesto, nos permitimos someter a su consideración los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general la iniciativa de Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Quintana Roo.






SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular las modificaciones planteadas en el contenido del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

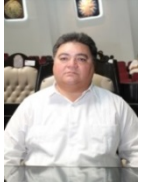
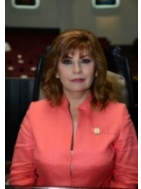


DICTAMEN CON MINUTA DE LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 Dip. Berenice Penélope Polanco Córdova		
 Dip. Juan Luis Carrillo Soberanis		
 Dip. Sergio Bolio Rosado		
 Dip. Emilio Jiménez Ancona		
 Dip. Mario Machuca Sánchez		

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 Dip. Filiberto Martínez Méndez.		
 Dip. Pedro José Flota Alcocer.		
 Dip. Hernán Villatoro Barrios.		
 Dip. Susana Hurtado Vallejo.		
 Dip. Berenice Penélope Polanco Córdova.		